

RV: Generación de Tutela en línea No 667161 rad 08001310500620220001300

Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 1:42 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rpecoop75@gmail.com <rpecoop75@gmail.com>



Oficina Judicial - Barranquilla**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA****Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial****ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co****IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de enero de 2022 14:28**Para:** Ulises Alejandro Peñaloza Barros <upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 667161

Buenos días,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Cordialmente

Oficina Judicial - Barranquilla

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA**Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial****ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de enero de 2022 10:28**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rpecoop75@gmail.com <rpecoop75@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 667161

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 667161

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: BARRANQUILLA

Accionante: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ Identificado con documento: 1045744044

Correo Electrónico Accionante : rpecoop75@gmail.com

Teléfono del accionante : 3014642176

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: INPEC- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO,
DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PENAL CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
De : CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ
Contra : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ, hombre, mayor de edad, con domicilio y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1045744044, por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho a fin de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE por **VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DERECHO A LA IGUALDAD. EL DEBIDO PROCESO. EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. AL TRABAJO. DIGNIDAD HUMANA- LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El suscrito se inscribe a la convocatoria INPEN proceso de selección 1356 de 2019 cuerpo de custodia y Vigilancia, por medio del SIMO, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, código empleo 4114 Grado 11, **fui INADMITIDO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE**, al parecer que no aparecía en la base de datos del ICFES- no había realizado el Examen de Estado Pruebas SABER 11, sin embargo se presentó las reclamaciones y recursos de ley sin haber prosperado, ante esta situación impetere **ACCION DE TUTELA radicado No. 2021-00184-00** del Juzgado noveno Laborar del circuito de Barranquilla ordeno la continuidad en el proceso.
2. Dentro del concurso selección 1356 de 2019 cuerpo de custodia y Vigilancia superó la totalidad de exámenes médicos requeridos para el ejercicio del cargo. Sin embargo, fue excluido del proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante, en tanto que la junta de galenos lo declaró “NO APTO POR TALLA BAJA, ver folio 32 anexo valoración médica.
3. Presté servicio militar obligatorio en el INPEC durante un año, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 537 de 1994, labor que desempeñó “con excelentes resultados, por eso es mi deseo continuar trabajando y aportarle a la institución toda mi capacidad intelectual-física y emocional, no obstante, siento que existe una discriminación que vulnera su derecho a la igualdad, al trabajo, libre desarrollo a la personalidad.
4. Comisión Nacional del Servicio Civil expidió una certificación contradictoria, toda vez que para presentar el servicio militar obligatorio durante un año su estatura nunca fue un impedimento, contrario sensu, si lo es para ocupar el cargo de Dragoneante-selección 1356 de 2019 cuerpo de custodia y Vigilancia
5. Indicó que el Acuerdo No. 0239 de 2020 dispuso en su artículo 7.2.2 los requisitos necesarios para ingresar al INPEC, dentro de los cuales no se encuentra una estatura específica, al momento de la inscripción supuesto que evidencia el cumplimiento de los mismos...”**ARTÍCULO 7.2.2°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere:

7.2.2 Para Dragoneantes.

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Dirección: Kra 27 No. 143-27 Urbanización Villas de San Pablo

Celular: 301-4642176

Email: carlosedusoto@gmail.com

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, establecidos en la correspondiente OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico-Atlética y en la Valoración Médica.
12. No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Formación o Complementación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o por quien éste autorice sin importar el momento en que se encuentre el Proceso de Selección.
16. Impedir la realización del estudio de seguridad.
17. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
18. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
19. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 21 del presente Acuerdo.
20. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PETICIONES

Solicito a usted muy respetuosamente señor juez de tutela, se me reconozca derechos fundamentales a la **DERECHO A LA IGUALDAD. EL DEBIDO PROCESO. EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA** y se ordene al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la providencia que resuelva la presente demanda de tutela, para ocupar el cargo de DRAGONEANTE- en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.4114 Grado 11.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 86 y en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º, la Acción De Tutela como instrumento que le

garantizara a todos los ciudadanos la defensa de sus derechos fundamentales. En este caso particular, hoy reclamo ante usted, la protección de estos derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Derechos fundamentales que a continuación relaciono así:

LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. Derecho a la Igualdad.

En la Constitución Política de Colombia el derecho a la igualdad se encuentra determinado en el artículo 13, el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Es así como el derecho a la igualdad es un derecho fundamental que debe garantizar el Estado a todas las personas sin que sean sometidas a ninguna discriminación, social, cultural, religiosa, en su personalidad física como mental.

2.- El Debido Proceso.

Resulta muy claramente establecido tanto por la norma constitucional estipulada en el artículo 29 de la Constitución Nacional; como por los postulados más elementales de toda la doctrina y jurisprudencia, por medio de las cuales se exige el "Debido Proceso" en toda clase de actuación judicial o administrativa.

El Debido Proceso es una garantía constitucional que conforma toda la columna vertebral del ordenamiento jurídico de toda sociedad para que todos y cada de los funcionarios revestidos de autoridad, los particulares en los casos especialmente previstos por el legislador; dentro de los ámbitos de competencia, deben sujetarse a los parámetros, normas o procedimientos que previamente se ha establecido en las correspondientes normas; para resolver, tramitar o pronunciarse sobre conflictos particulares o generales propios de la competencia.

El Debido Proceso como garantía constitucional no puede estar sometido al amaño o arbitrio de quienes deben en cumplimiento de sus funciones públicas o privadas administrar justicia a cualquier clase de título o categoría o para los particulares dentro de las respectivas situaciones legales excepcionalmente previstas por el legislador. El administrador de justicia a título Municipal, Departamental o Nacional debe hacerlo bajo los parámetros propios del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el evento en que estos funcionarios o particulares, no obren conforme a lo ordenado por la Constitución o por las leyes al resolver situaciones jurídicas, tramites o pronunciamientos propios de su competencia; indiscutiblemente se estará incurriendo en violación clara al mandato constitucional; y por ende la acción de tutela resulta totalmente procedente en defensa de los intereses de los afectados, pero si se ha llevado a cabo el tramite pertinente por parte de ésta y no se ha dado por parte de la persona afectada no es procedente la acción, pues es claro que el debido proceso se debe garantizar de parte y parte.

"El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". 1

Dirección: Kra 27 No. 143-27 Urbanización Villas de San Pablo

Celular: 301-4642176

Email: carlosedusoto@gmail.com

Igual pese a mecanismos como el silencio administrativo, resulta un atentado al debido proceso, el no responder los recursos en vía gubernativa, para que el ciudadano sepa las razones por las cuales las pruebas no pueden tenerse en cuenta, así como la viabilidad de corregir las peticiones o, anexos para dilucidar el fondo de lo requerido, aspecto dilucidado tanto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar como es la vía gubernativa el mecanismo de protección de los intereses del administrado, otorgando plena competencia para decidir, previa a la intervención del juez sobre las pretensiones del interesado, derivando una ventaja para este pues puede obtener por esta vía el reconocimiento rápido, oportuno del reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de someter al ciudadano a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

3. El Acceso a Cargos Públicos.

El numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”. El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad”. La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática³. La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-441 de 2001.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁴, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁵, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁶, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁷.

Dirección: Kra 27 No. 143-27 Urbanización Villas de San Pablo

Celular: 301-4642176

Email: carlosedusoto@gmail.com

4.- Al trabajo.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como D., mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de D. en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC-.

D E R E C H O S:

Los derechos de **DERECHO A LA IGUALDAD. EL DEBIDO PROCESO. EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA- LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** del accionante resultan ser fundamentales y en este caso particular constituye un elemento indispensable para acceder al cargo de Dragoneante.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

[Sentencia nº 68001-23-33-000-2012-00380-01\(AC\)](#) Sentencia Citas 24 Citado por Mapa de Precedentes Relacionados. Vincent ... Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Cito como precedente jurisprudencial, favorable al ciudadano Miguel Ángel Galvis.

FUENTE FORMAL: [CONSTITUCION POLITICA](#) – ARTICULO 13

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00380-01 (AC)

Actor: M.Á.G.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Resuelve la Sala, la impugnación formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano Miguel Ángel Galvis.

DERECHO A LA IGUALDAD – Vulneración por exigencia de una estatura mínima para el cargo de Dragoneante sin una justificación objetiva y razonable

La Sala no comprende como un análisis de la talla de la población puede convertirse en una justificación objetivamente razonable que consienta la adopción de medidas abiertamente discriminatorias y desiguales para quienes desean ocupar cargos en el sector público, concretamente, en el INPEC. En ese orden de ideas, cuando la diferencia de trato obedece a una condición propia del ser humano, en este caso la estatura, naturaleza que se obtiene por un procedimiento natural como lo es el nacimiento, es claro que la o el ciudadano no tuvo oportunidad de elegir cuál será su talla,... Ahora bien, la misma Corte Constitucional, efectivamente consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, siempre y cuando la motivación sea altamente racional y objetivamente válida, momento en el cual asume la carga de la prueba que justifique su actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en el sub lite.

ESTATURA - Fijar la estatura como un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC vulnera derechos fundamentales / CONCURSO DE MERITOS PARA CARGO EN EL INPEC - Inaplicación del artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2012.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como Dragoneante, mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario –INPEC-.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00380-01(AC)

Actor: MIGUEL ÁNGEL GALVIS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Resuelve la Sala, la impugnación formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano Miguel Ángel Galvis.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados en protección.

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Norma Fundamental, el ciudadano Miguel Ángel Galvis requirió ante el Tribunal Administrativo de Santander la protección de sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Argumentó su pretensión, con ocasión de los siguientes,

2. Hechos.

2.1. Relató que se inscribió en la convocatoria No 132 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el propósito de proveer el cargo de Dragoneante.

2.2. Indicó que dentro del concurso superó la totalidad de exámenes médicos requeridos para el ejercicio del cargo. Sin embargo, fue excluido del proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante, en tanto que la junta de galenos lo declaró “NO APTO POR TALLA BAJA.

2.3. Narró que prestó servicio militar obligatorio en el INPEC durante un año, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 537 de 1994, labor que desempeñó “con excelentes resultados. Añadió que desea continuar trabajando en la institución, no obstante, siente que existe una discriminación que vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo.

2.4. Informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió una certificación contradictoria, toda vez que para presentar el servicio militar obligatorio durante un año su estatura nunca fue un impedimento, contrario sensu, si lo es para ocupar el cargo de Dragoneante.

2.5. Indicó que el Decreto 407 de 199 dispuso en su artículo 119 los requisitos necesarios para ingresar al INPEC, dentro de los cuales no se encuentra una estatura específica, supuesto que evidencia el cumplimiento de los mismos.

En consecuencia, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados, y a su vez, ordenar la suspensión de la acción perturbadora, es decir, la realización de un nuevo examen que permita debatir el resultado médico mediante el cual fue calificado como no apto por talla baja, y continuar así con el proceso de selección del cual fue excluido.

3. Contestación de la acción de tutela.

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC:

Manifestó que el proceso de selección para proveer el cargo de Dragoneante Código 4114 grado 11 del INPEC “es de resorte **único y exclusivo** de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según lo establecido en ACUERDO No 168 del 21 de febrero de 2012 mediante el cual, dicha entidad convocó el concurso – curso abierto de méritos.

En ese sentido, consideró que no se puede establecer ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad, en tanto que ésta no tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el actor de tutela.

Igualmente, la Coordinación del Grupo de tutelas, en escrito visible a folio 99 del expediente constitucional, solicitó desestimar la presente acción de tutela en contra del INPEC y en consecuencia decretar la falta de legitimación por pasiva del Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil:

Consideró que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto que existen otros mecanismos de defensa judicial tales como las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales puede utilizar el petente con el propósito de salvaguardar los derechos que considera vulnerados con ocasión de las normas reguladoras de la Convocatoria No 132 de 2012 expedida por la CNC.

Transcribió el texto de la convocatoria y subrayó lo pertinente al caso concreto, es decir, el artículo 15, literal “h”, en donde especifica que “el aspirante deberá demostrar que no tiene ningún tipo de afección médica, psicológica y física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo, mediante la presentación de examen médico (...). Ante dicha situación, expresó que el aspirante se inscribió de manera libre y voluntaria, lo que significa que estuvo de acuerdo con las normas reguladoras del concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los participantes, todo esto, en concordancia con las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el principio de confianza legítima.

Más adelante reseñó que la entidad, en cumplimiento de los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T- 1266 de 2008, adoptó el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas para el cargo de Dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC mediante Resolución No. 000305, que determinó que la estatura mínima para ingresar a la función pública de 1.66 centímetros para hombres. Igualmente, manifestó que dicho documento estableció que el dictamen del Médico Especialista en Salud Ocupacional se constituirá como el único examen válido para el proceso de selección.

Concluyó que la exclusión del accionante de la convocatoria obedeció a las normas que regulan el concurso, razón por la cual no puede endilgarse ninguna vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

4. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia proferida el día 22 de enero de 2013, el Tribunal Administrativo de Santander concedió la protección de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ordenando a la CNSC que en ejercicio de sus competencias, admitan al accionante en el proceso de selección para el cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11” y de aprobar las diferentes etapas establecidas para el efecto, incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Como fundamento de lo dispuesto, consideró que la actuación de la entidad demandada no se ajustó a los preceptos establecidos por la Corte Constitucional, toda vez que la justificación del establecimiento de una limitación corporal no resulta racional lo que permite presumir un factor de discriminación, en tanto que la Entidad no demostró la necesidad de establecer una estatura mínima para el ejercicio del cargo de Dragoneante.

5. La Impugnación

Inconforme con la decisión del a quo, la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó escrito de impugnación, en donde insistió en los fundamentos aducidos en la presentación de la acción de tutela y añadió las siguientes consideraciones:

Manifestó que la sentencia T-747 de 2008 de la Corte Constitucional hizo referencia a estudios antropométricos realizados en el año 2004, de los cuales se dedujo que los hombres nacidos en Colombia entre el año 1980 y 1984 alcanzaron una estatura promedio de 170.64 centímetros y las mujeres, en esas anualidades, obtuvieron una estatura de 158.65 centímetros, razón que permitió establecer que la estatura exigida (1.65 cm) estaba por debajo del promedio nacional y por lo tanto no se torna exagerada ni irracional.

Igualmente, señaló que de conformidad con lo prescrito por la Corte Constitucional en sentencia T-1266 de 2008, adoptó el respectivo profesiograma, con el propósito de establecer los perfiles requeridos para el ejercicio del cargo de Dragoneante, a partir del cual suscribió la tabla propuesta por los estudios acogidos en el mismo, en cuanto a la exigencia de la estatura mínima.

Agotado el trámite preferente y sumario de la presente acción constitucional y no encontrándose causal alguna que lo invalide, procede la Sala a decidir, en atención a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de {la Constitución Política y numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer la presente impugnación contra el fallo de tutela proferido el día 22 de enero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander.

2. Problema Jurídico.

Para el caso de marras, deberá la Sala, en primer lugar, indagar la procedencia de la acción constitucional para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Posteriormente y si hay lugar a ello, determinará si la exigencia de una estatura mínima para el ejercicio de un determinado cargo público resulta contradictoria a los postulados sobre los cuales se cimienta la Constitución de 1991, tales como la dignidad humana representada en los derechos fundamentales positivizados en la misma. A ese tenor, la Sala analizará si el juicio establecido en el profesiograma que determinó la exigencia de una estatura mínima para el cargo de Dragoneante, deriva de una justificación racional de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-1266 de 2008.

Para tal propósito, se realizará en estudio de las siguientes temáticas,

3. De la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela ostenta un carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien, es necesario advertir, que no basta con la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por la o el ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad del mismo para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el paciente.

Concretamente en materia de concursos públicos, la Corte Constitucional consideró:

“Pues si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

4. De la dignidad humana.

A partir de la concepción y conformación del Estado como aparato regulador y garante de las necesidades básicas de la población, surge un llamado a establecer las actuaciones de aquél en torno a un sólo concepto que permitiese el mayor grado de entendimiento, tanto de las y los ciudadanos, como también de las instituciones que conforman del poder público. Así pues, la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció como su máximo asiento el respeto a la dignidad humana, en cualquier tipo de relación que pueda derivarse entre el Estado y los particulares.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha enriquecido sus postulados, estableciendo seis lineamientos que permitan, primero, la protección de la fuerza normativa de la dignidad y, segundo, desde la funcionalidad misma del enunciado legislativo. Al respecto, dicha Corporación, manifestó:

“(i) [L]a dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (...) (iv) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (v) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (vi) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Tales postulados, admiten multiplicidad de interpretaciones, que ostentan el mismo número de argumentos al momento de enfrentarse a la solución jurídico-constitucional de los casos concretos, específicamente en donde se tenga como antecedente el menoscabo de los principios de la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional consideró que:

“libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad

Tal posición, permite inferir que la dignidad, entendida como principio y fundamento de los derechos constitucionales, ostenta el más alto grado de importancia en la construcción de una sociedad respetuosa de las garantías de las y los ciudadanos, más aún, al tratarse del desarrollo social como individuo al interior del conglomerado en donde actúe.

5. Del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio.

En sintonía con el principio de la dignidad humana, el artículo 16 de la Norma Fundamental estableció que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las imponen los derechos de los demás.” En tal contexto, se entiende que la naturaleza de tal postulado requiere el reconocimiento por parte del Estado de la condición humana e individual de las y los ciudadanos, sin la existencia de controles injustificados o impedimentos por parte del conglomerado social.

Sobre esta garantía fundamental, la Corte Constitucional consideró que:

“El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público

En cuanto a la libertad de profesión u oficio, tenemos que el artículo 24 Superior puntualizó que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...)”, lo cual consiste en la posibilidad de elegir, sin ningún tipo de coacción o presión, por la actividad, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la o el ciudadano a partir del desarrollo de sus **capacidades** y vocación.

Siguiendo lo anterior, es posible entender que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como la libertad en la escogencia de profesión u oficio, demanda del Estado un respeto absoluto ante tales disposiciones, en tanto su origen puramente constitucional, proceso que puede instituirse como garantía que legitima, por un lado, la concepción moderna del Estado Social de Derecho, y, por el otro, los pilares sobre los cuales se cimienta el respeto de la dignidad humana como principio de efectividad en el goce y desarrollo del ciudadano o ciudadana dentro de su rol al interior de la sociedad.

6. De la justificación objetiva y razonable en el Estado Social de Derecho.

La presencia de una justificación objetiva y razonable, surge precisamente de la existencia de un trato desigual o discriminatorio, en donde la lógica predominante que permita la pertinencia o no de dicho trato es la razonabilidad, la cual está “fundada en la ponderación y superación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. En ese sentido, Tribunales Constitucionales como la Corte Suprema de Estados Unidos, han considerado que “los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad, entendiendo el término “ley” en sentido material, vale decir, como aquella disposición normativa que determina la obligatoriedad de su cumplimiento por parte del conglomerado social. En la misma vía, el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, dispuso que “la máxima de la igualdad se vulnera en el preciso momento en que para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una justificación razonable.

Bajo tal introducción, y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el “test de razonabilidad” se traduce en una guía metodológica en donde debe argumentarse el criterio relevante del cual deviene un trato desigual o discriminatorio. Dicha Corporación, en sentencia T-230 de 1994, determinó aquellos lineamientos generales que comportan el indicado test, tales como: 1. Diferencia de los supuestos de hecho, 2. Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato, 3. Validez constitucional del sentido (fin) propuesto, 4. Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, y 5. Proporcionalidad de la relación de eficacia.

Ahora bien, el juez constitucional tiene el deber de observar detenidamente la presencia de los lineamientos que rigen el test de razonabilidad, concretamente, cuando de la existencia del primero se deriva la presencia del segundo y así sucesivamente, hasta finalmente establecer el juicio de proporcionalidad en la relación de eficacia. El test sólo tiene aplicación cuando cada una de las etapas indicadas en el párrafo anterior fue sorteada de manera exitosa dentro del marco hermenéutico del juez de tutela.

Al respeto, el Alto Tribunal Constitucional determinó que:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Años más tarde, la misma Corporación desarrolló los postulados antes descritos, señalando aquellos casos en donde la Corte Constitucional decidió aplicar un test estricto de razonabilidad, concretamente, expresó:

“Es así como la Corte ha aplicado un test estricto de razonabilidad en ciertos casos, como por ejemplo 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que

hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Bajo tal apreciación, resulta imperioso señalar que la normatividad expedida por el Estado, independientemente de su jerarquía legal, debe contener un juicio de proporcionalidad que conduzca a establecer la legitimidad de la misma, evitando que sea el juez ordinario o de tutela el encargado de constituir, mediante juicios de razonabilidad, el actuar del Estado frente a las y los ciudadanos.

Como epílogo de la instancia, la Sala procederá al estudio del sub júdice.

5. Análisis del caso concreto.

A través del presente amparo constitucional, el patente solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, los cuales considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto que fue excluido del proceso de selección para ocupar el cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Se tiene probado en el plenario de tutela, que la exclusión del demandante tuvo origen a partir de la declaratoria de “NO APTO” por “TALLA BAJA” con ocasión de la expedición del resultado del examen médico realizado al accionante como parte del proceso de la Convocatoria No 132 de 2012, efectuada por el extremo pasivo de la presente acción de tutela.

Como ut supra fue descrito, el artículo 40 de la indicada Convocatoria, señaló como requisito para participar en el concurso para proveer los cargos de Dragoneante en el INPEC, una estatura mínima de 1.66 para hombres. Tal actuación, a juicio de la entidad accionada, se funda en atención al profesiograma adoptado como consecuencia de la exigencia establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-1266 de 2008, la cual determinó que las limitaciones exigidas a los participantes para ejercer el cargo de Dragoneante, particularmente en torno a la estatura, deberá obedecer a una relación razonable que permita la existencia de tales disposiciones.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó al expediente la Resolución No 00035 del 6 de febrero de 2012, “por la cual se adopta el Profesiograma e Inhabilidades Médicas para el empleo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, al igual que el anexo relacionado con el estudio de la estatura de los participantes en el proceso de selección ampliamente descrito.

Una vez observado el material probatorio aportado, al igual que la doctrina jurisprudencial sobre la materia, la Sala observa que si bien la CNSC atendió los requerimientos lógicos establecidos por dicha Corporación, los mismos no obedecen a un criterio lo suficientemente válido y racional que le permita a la entidad, establecer límites a las y los participantes para concursar en el proceso de selección con el propósito de acceder al cargo de Dragoneante en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Los estudios adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en torno a la estatura de las y los participantes como parte del perfil profesiográfico se encaminan en demostrar, a través de investigaciones antropométricas, las estaturas promedio de los individuos acentuados en el territorio nacional, fundamentados en variables culturales y naturales del origen y la evolución del ser humano, los cuales, según el estudio, pueden variar de acuerdo a la raza, edad, sexo, actividad y cultura, de las cuales se desprenden ciertas diferencias. Igualmente, el estudio centra su atención en determinar un análisis histórico de la estatura promedio de los colombianos, particularmente los nacidos entre los años de 1910 y 1985, situación que llevó a concluir el siguiente cuadro diferencial:

TABLA 1		
Promedio estatura (centímetros) por estrato socioeconómico		
ESTRATO	HOMBRES	MUJERES
Bajo - Bajo	166	158,3
Bajo	168	153,9
Medio	172	159,9

Alto	176,4	163,5
Fuente. ORDÓÑEZ, Antonio y POLANIA, Doris, "La estatura y el desarrollo económico y social en Colombia"		

Bajo ese contexto, y en atención a lo descrito en los puntos precedentes, la Sala no comprende como un análisis de la talla de la población puede convertirse en una justificación objetivamente razonable que consienta la adopción de medidas abiertamente discriminatorias y desiguales para quienes desean ocupar cargos en el sector público, concretamente, en el INPEC.

En ese orden de ideas, cuando la diferencia de trato obedece a una condición propia del ser humano, en este caso la estatura, naturaleza que se obtiene por un procedimiento natural como lo es el nacimiento, es claro que la o el ciudadano no tuvo oportunidad de elegir cual será su talla, el color de sus ojos, el color de su pelo, etc, toda vez que es la propia naturaleza la encargada de definir los prototipos mediante los cuales toman vida a partir del proceso de fecundación.

Ahora bien, la misma Corte Constitucional, efectivamente consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, **siempre y cuando** la motivación sea altamente racional y objetivamente válida, momento en el cual asume la carga de la prueba que justifique su actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en el sub lite. En todo caso, el trato desigual es aceptado si el mismo promueve la igualdad de las personas ubicadas en un plano de desigualdad.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como Dragoneante, mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario –INPEC-.

En síntesis y sin más prolegómenos que extiendan el curso de la presente providencia, la Sala confirmará lo dispuesto por el a quo respecto de la protección al derecho al acceso a cargos públicos y lo adicionará en cuanto a extender la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio del accionante, los cuales, de conformidad con lo dispuesto ut supra, han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, la Sala, haciendo uso de la facultad derivada del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, inaplicará el artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2012 por considerarlo abiertamente inconstitucional, para el caso concreto, y por vía de excepción de inconstitucionalidad dará aplicación directa de los artículos 16 y 26 de la Ley Fundamental, ordenando, que a partir de la notificación de la presente providencia se incluya de inmediato al accionante a la etapa correspondiente dentro del proceso establecido mediante Acuerdo No 168 del 21 de febrero de 2012 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Convocatoria No. 132 de 2012, con el fin de establecer el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En cuanto a la solicitud del INPEC en declarar la falta de legitimación por pasiva, se confirmará lo dispuesto por el juez de primera instancia, en tanto que está plenamente probado que fue la CNSC quien expidió la Convocatoria No 132 de 2012.

Así las cosas, la Sala profiere la presente,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

IV. FALLA

I. CONFÍRMASE la sentencia de 22 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de conceder la protección al derecho fundamental al acceso a cargos públicos del ciudadano MIGUEL ÁNGEL GALVIS.

II. **ADICIÓNASE** al fallo proferido por el a quo la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio del señor MIGUEL ÁNGEL GALVIS, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia,

III. ORDÉNESE que una vez notificado el presente fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá incluir inmediatamente al ciudadano MIGUEL ÁNGEL GALVIS a la etapa que corresponda según lo establecido mediante Acuerdo No 168 del 21 de febrero de 2012 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la Convocatoria No. 132 de 2012, con el fin de establecer el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código: 4114, Grado: 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

IV. INAPLÍQUESE el artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2013 por vía de excepción de inconstitucionalidad.

V. ADVIÉRTASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en situaciones futuras, determine su actuar de conformidad con las disposiciones constitucionales y estricto acatamiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en casos semejantes.

VI. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

VII. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que no hemos interpuesto otra Acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer sobre acciones de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengán como anexos:

1. Derecho de petición impetrado a la UNIVERSIDAD LIBRE- Dos (02) folios

2. Respuesta del derecho de petición de la UNIVERSIDAD LIBRE- Dra MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS.- Dos (0) folios.
3. Libreta Militar Tarjeta de buena Conducta Un (01 Folio
4. Copia de la valoración medicas- Treinta y dos (32) folios
5. Segunda valoración medicas- Cinco (05) folios

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, de acuerdo a lo determinado por el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

Datos de Notificaciones:

Recibo Notificación del accionante: en la Kra 27 A N 143 27 celular: 3014642176 email: carlosedusotog31@gmail.com, de esta ciudad.

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; Intervinientes: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico: tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co.

Atentamente,

Carlos Soto Gutierrez

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

C.C. No. 1045744044

Dirección: Kra 27 No. 143-27 Urbanización Villas de San Pablo

Celular: 301-4642176

Email: carlosedusoto@gmail.com


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 TARJETA MILITAR DE PRIMERA CLASE
 RESERVISTA DE PRIMERA CLASE


 1045744044

NOMBRES: CARLOS EDUARDO
 APELLIDOS: SOTO GUTIERREZ



Auxiliar Inpec

ESTE DOCUMENTO ES OBLIGATORIO PRESENTARLO PARA TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DETERMINADOS POR LA LEY 48/93 Y DEMÁS LEYES QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN.

INPEC
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TARJETA DE CONDUCTA
 N° 1105691231



La Subdirectora de Cuerpo de Custodia
 hace constar que el A.B.
SOTO GUTIERREZ CARLOS EDUARDO


OBSERVÓ CONDUCTA EXCELENTE

F. LICENCIAMIENTO
 MAR/03/2017


MinJusticia
 Ministerio de Justicia
 y del Derecho

BARRANQUILLA
336726592
2



CONSENTIMIENTO INFORMADO VALORACIÓN MÉDICA PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC

Señor aspirante: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

Antes de realizar la Valoración Médica del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC, es indispensable que lea cuidadosamente y firme este documento. Al negarse a la firma de este, no se podrán realizar los procedimientos que componen la Valoración Médica contemplada en el Acuerdo No. 2019100009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020, y los Anexos 1 y 2 y sus Modificatorios; y se entenderá que usted ha desistido de la práctica de la misma.

1. USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

Los datos personales y toda la información suministrada, así como los resultados de los procedimientos médicos aplicados, es confidencial y no será divulgada, excepto por orden judicial o cuando se ponga en grave peligro su integridad física o mental o de algún otro miembro de la comunidad.

2. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA

De conformidad con el reglamento del Proceso de Selección 1356 de 2019, la Valoración Médica no constituye una prueba, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación o al Curso de Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, según sea el caso, y que tiene por objeto analizar la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Las inhabilidades y exámenes médicos que se aplicarán en el Proceso de Selección se encuentran reguladas por la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe" y la Resolución No. 05657 del 24 de diciembre de 2015 "Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas, para los empleos de Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de Ascensos". Asimismo, los procedimientos que conforman la Valoración Médica fueron previamente informados en la Guía de Orientación al Aspirante, publicada en la página www.cnsc.gov.co.

Previo a la realización de cada procedimiento informe al personal de salud dispuesto por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, lo siguiente:

- Antecedentes médicos o cualquier enfermedad que padezca en la actualidad.
- Medicamentos que toma por prescripción médica o automedicados.
- Cualquier tipo de dificultad o limitación que pueda presentar al practicarse los procedimientos médicos.
- Sintomatología asociada a la COVID-19 (sintomatología gripal, fiebre, sintomatología gastrointestinal).
- Uso de sustancias psicoactivas y/o alcohol.

BARRANQUILLA

336726592

2

- Estado de embarazo.

Tenga en cuenta que **NO debe realizar los procedimientos si presenta:**

- Sintomatología asociada a la CoViD-19 (sintomatología gripal, fiebre, sintomatología gastrointestinal).
- Efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol, o se encuentra en estado de resaca.
- Estado de embarazo.

3. EFECTOS SECUNDARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA

En términos generales los procedimientos a realizar en la Valoración Médica no suponen mayores riesgos, incomodidades o efectos secundarios para los aspirantes; sin embargo, es posible que usted pueda presentar:

- Desmayos o mareos.
- Hematomas (acumulación de sangre debajo de la piel que provoca un moretón).
- Dolor por las punciones en la toma de muestras de sangre.

Teniendo en cuenta lo anterior, Yo **CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ**, ciudadano (a) mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 7045744044 expedida en 29-07-2015; con el pleno uso de mis facultades mentales y legales, de manera libre y voluntaria, por este medio

DECLARO DE MANERA EXPRESA QUE

PRIMERO: he leído detalladamente el presente consentimiento informado, así como la Guía de Orientación al Aspirante del empleo al que aspiro, publicada en la página web oficial de la CNSC, por lo que declaro que conozco las condiciones que la Valoración Médica demanda y los procedimientos que la componen y, en consecuencia, soy el único y exclusivo responsable de la información suministrada y del incumplimiento de las instrucciones recibidas.

SEGUNDO: conozco los riesgos y/o efectos secundarios que se pueden derivar de los procedimientos que conforman la Valoración Médica del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

TERCERO: NO cuento con ninguna contraindicación médica conocida que impida realizarme los procedimientos que conforman la Valoración Médica, NO presento sintomatología asociada a la COVID-19 (sintomatología gripal, fiebre, sintomatología gastrointestinal), ni me encuentro bajo los efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohol o en estado de resaca.

CUARTO: doy mi consentimiento voluntario para que la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. me realice los procedimientos que conforman la Valoración Médica en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

QUINTO: autorizo para que mi historia clínica, los resultados de los procedimientos que me sean practicados y el concepto médico definitivo (“Sin Restricción” o “Con Restricción”) sean suministrados por la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. a la UNIVERSIDAD LIBRE como operador logístico de la convocatoria, la cual trasladará esta información a la CNSC bajo estrictos procesos de seguridad y confidencialidad de la información. Asimismo, autorizo que esta información sea publicada en la plataforma

BARRANQUILLA
336726592
2



SIMO de forma tal que solamente Yo la pueda consultar ingresando con mi usuario y contraseña, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

SEXTO: renuncio expresamente a efectuar reclamación alguna a la UNIVERSIDAD LIBRE y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, sus representantes y a sus colaboradores, sobre cualquier eventualidad, accidente o siniestro que pudiera presentarse sobre la persona, sus bienes o cualquier otra situación, en cualquier tiempo y lugar, con ocasión de la Valoración Médica, quedando dichas entidades y sus colaboradores, exonerados de cualquier RESPONSABILIDAD que pudiera eventualmente demandárseles, a raíz de hechos ocurridos sobre mi salud, en el marco de esta Valoración.

Suscrito en la ciudad de BARRANQUILLA el 28/10/2021.

Firma aspirante: Carlos Soto Gutierrez

Nombre aspirante: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

C.C. No. 7045744044 de Barranquilla

EPS: SuPa

Nombre del contacto de emergencia: Jhonatan Martinez

Celular del contacto de emergencia: 3245304820



HUELLA

Firma digitalizada

BARRANQUILLA

2

336726592

AUTOREPORTE DE CONDICIONES DE SALUD Y BIOSEGURIDAD**VALORACIÓN MÉDICA**

PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC

DATOS PERSONALES			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1045744044	FECHA DILIGENCIAMIENTO	28/10/2021
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	SEXO	Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>
CONDICIONES DE SALUD	SI	NO	DESCRIPCIÓN
¿En los últimos tres (3) meses ha sufrido algún accidente? Descríbalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses le han diagnosticado alguna enfermedad? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses ha presentado sintomatología que haya afectado sus condiciones de salud? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha tenido alguna cirugía en los últimos 2 meses? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Presenta alguna enfermedad de antecedente familiar? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Presenta alguna enfermedad congénita? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Actualmente se encuentra en algún tratamiento médico? Descríbalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ha estado en algún tratamiento odontológico en los últimos 6 meses? Descríbalo brevemente.		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿En los últimos tres (3) meses estuvo incapacitado? ¿Cuál fue el motivo de la incapacidad?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Está tomando algún medicamento? ¿Cuál?		<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Está en estado de embarazo o sospecha de estarlo? (solo para mujeres).			
¿Está cursando su semana de período menstrual? (solo para mujeres).			

BARRANQUILLA
2
336726592



Marque con una x si ha presentado uno o varios de los siguientes síntomas en las últimas dos semanas, asociado al covid-19 o infección respiratoria aguda (ira).

CONDICIONES DE SALUD	SI	NO
Tos seca y persistente.		X
Trastornos gastrointestinales (diarrea, vómito, náuseas).		X
Dolor de garganta.		X
Pérdida del sentido del olfato o gusto.		X
Dolor de cabeza.		X
Dificultad para respirar.		X
Dolor de pecho.		X
Fatiga o cansancio muscular y en articulaciones.		X
¿En los últimos 10 días, ha sido diagnosticado con COVID-19 positivo?		X
¿En los últimos 10 días, ha estado en contacto estrecho (por más de 15 minutos a menos de 1 metro) con caso probable o caso confirmado recientemente de COVID-19?		X

Declaración: mediante el diligenciamiento y firma de este formato, manifiesto que se me ha explicado y he comprendido el objetivo del auto reporte de condiciones de salud. Así mismo, expreso que se me aclararon las dudas respecto del mismo.

Firma del Aspirante:

Carlos Soto Gutierrez

Cédula:

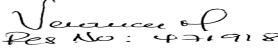
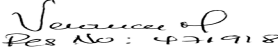
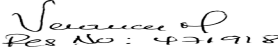
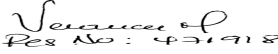
7045744044

VoBo Coordinador medico

Jhanna Moya



Doc: **1045744044** Nombre : **CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ** Edad : **24 Años** Sexo : **M**
Entidad: **GRUPO MEDICO LABORAL GML IPS S.A.S**

Parametro	Resultado	Rango referencia		
06				
CUADRO HEMATICO + VSG				
HEMOGLOBINA:	16.0	12-16	13.5-18	gr/dl
HEMATOCRITO:	48.0	36-48	40-54	%
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO:	89.0	81-96	86-96	Fl
CONCENTRACION PROMEDIO DE HB CORPUSCULAR:	36.0	38	38	g/dl
CONCENTRACION DE HEMOGLOBINA CORPUSCULAR:	31.0	25-31	25-31	pg
ANCHO DE DISTRIBUCION ERITROCITARIA.	12.3	11.5-15.1	11.5-15.1	%
GLOBULOS BLANCOS:	5900	5000	10000	por u/l
NEUTROFILOS PORCENTAJE :	65.0	40-70	40-70	%
LINFONCITOS EN PORCENTAJE.	27.0	20-45	20-45	%
MONOCITOS EN PORCENTAJE:	8.0	2-9	2-9	%
PLAQUETAS:	180.000	150000	450000	por u/l
 Res No: 471918				
DRA. VERONICA MONTENEGRO BACTERIOLOGA MD RES: 471918				
PERFIL LIPIDICO				
Trigliceridos:	139	Hasta 150 mg/dl		
Colesterol :	162	Hasta 200 mg/dl mg/dl		
HDL:	41	Mayor a 45 mg/dl mg/dl		
LDL:	93	Menor a 130 mg/dl mg/dl		
VLDL:	28	Menor a 30 mg/dl mg/dl		
 Res No: 471918				
DRA. VERONICA MONTENEGRO BACTERIOLOGA MD RES: 471918				
CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS				
CREATININA :	0.9	0.8	1.3	mg/dl
 Res No: 471918				
DRA. VERONICA MONTENEGRO BACTERIOLOGA MD RES: 471918				
GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA				
GLUCOSA:	88	70	110	mg/dl
 Res No: 471918				
DRA. VERONICA MONTENEGRO BACTERIOLOGA MD RES: 471918				
PARCIAL DE ORINA				
COLOR:	AMARILLO			
ASPECTO:	TRASPARENTE			



Doc: **1045744044** Nombre : **CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ** Edad : **24 Años** Sexo : **M**
Entidad: **GRUPO MEDICO LABORAL GML IPS S.A.S**

Parametro	Resultado	Rango referencia
PARCIAL DE ORINA		
PH:	6.0	
DENSIDAD:	1030	
SANGRE:	NEGATIVO	
BILLIRUBINAS :	NEGATIVO	
UROBILINOGENO:	NEGATIVO	
CETONAS:	NEGATIVO	
PROTEINAS:	NEGATIVO	
NITRITOS:	NEGATIVO	
GLUCOSA.	NEGATIVO	
LEUCOCITOS:	NEGATIVO	
LEUCOCITOS:	0-2XC	
BACTERIAS:	ESCASOS	

Veronica M
Res No: 471918

DRA. VERONICA MONTENEGRO
BACTERIOLOGA MD
RES: 471918

Paciente: SOTO GUTIERREZ CARLOS EDUARDO	Identificación: 1045744044	Nro. Servicio: 7026993	No. Paciente: 22152
Sexo/Edad: MASCULINO / 24 Años	Teléfono: 3014642176	Tipo servicio:	
Médico: SIN REGISTRO MEDICO	Fecha servicio: 28/10/2021	Fecha impresión: 29/10/2021 08:50 AM	
Empresa: SALUD LABORAL IPS S.A.S		Habitación:	

TIROIDEA ESTIMULANTE TSH Validado: 28/10/2021 05:49 PM

Análisis	Resultado	Valores de Referencia		Unidad
TSH - HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES	2.850			uUI/mL
VALORES DE REFERENCIA:				
De 1 a 3 días:		H: < 13.000	M: < 13.000	uUI/mL
De 1 a 4 Semanas:		H: 0.600 - 10.000	M: 0.600 - 10.000	uUI/mL
1 mes a 5 años:		H: 0.550 - 7.100	M: 0.460 - 8.100	uUI/mL
6 a 18 años:		H: 0.380 - 6.000	M: 0.360 - 5.800	uUI/mL
Adultos:		0.350	4.940	uUI/mL
GESTANTES:				
1er TRIMESTRE:		0.080	2.820	uUI/mL
2do TRIMESTRE:		0.190	2.790	uUI/mL
3er TRIMESTRE:		0.300	2.900	uUI/mL
MÉTODO: QUIMIOLUMINISCENCIA CMIA. Los valores de referencia para embarazadas según estudio (n:1812) European Journal of endocrinology 157:509-514,2007.				

OBSERVACIONES: El resultado informado contiene tres cifras decimales de acuerdo a la sensibilidad analítica de la prueba. Se usa punto como separador decimal.

RESPONSABLE

PROCESO TÉCNICO: CINDY LORENA MARTÍNEZ

REG. 1098659229-08098



Alto Prado Carrera 50 # 80 – 101
 Cordialidad Calle 47 # 19 – 104
 Club de Leones Monarca Calle. 66 # 38 – 99
 Barranquilla, Colombia
 PBX (57)(5) 319 9898
www.tamaraimagenes.com

PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ
DOCUMENTO: CC 1045744044
PROCEDIMIENTO: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL) -
FECHA ESTUDIO: 2021-10-28
TRANSCRIPCION: OLADYS OLIVEROS OSPINO
REMIETE: MEDICO INSTITUCIONAL
CONVENIO: SALUD LABORAL I.P.S S.A.S
SEXO: M
EDAD: 24 AÑOS

Distinguido Colega:

Agradecemos a Ud. solicitar nuestra colaboración profesional como radiólogos y nos permitimos hacerle llegar nuestra impresión diagnóstica sobre la exploración practicada a su paciente, cuya anamnesis resumimos a continuación:

ESTUDIO LABORAL

PROTOCOLO:

Se practicó la exploración radiológica del tórax en dos proyecciones complementarias.

HALLAZGOS:

En las proyecciones efectuadas se observan ambos campos pulmonares libres.

Ángulos costofrénicos y cardiofrénicos libres.

Corazón de tamaño normal.

Mediastino superior sin alteraciones.

Tráquea en línea media.

Las estructuras óseas y tejidos blandos son de aspecto normal.

CONCLUSIÓN:

1-TÓRAX RADIOLOGICAMENTE NORMAL.

Atentamente,

DR. ARMANDO CARABALLO PERNETT

Firma Digital Registrada en Certicámara

MÉDICO RADIOLOGO

No. Registro 3322/2007

Fecha y hora de firma: 2021-10-28 - 14:28:36

Validado por ARMANDO CARABALLO PERNETT MÉDICO RADIOLOGO



Alto Prado Carrera 50 # 80 – 101
 Cordialidad Calle 47 # 19 – 104
 Club de Leones Monarca Calle. 66 # 38 – 99
 Barranquilla, Colombia
 PBX (57)(5) 319 9898
www.tamaraimagenes.com

PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ
DOCUMENTO: CC 1045744044
PROCEDIMIENTO: RADIOGRAFIA COLUMNA DORSO LUMBAR A.P.Y LATERAL -
FECHA ESTUDIO: 2021-10-28
TRANSCRIPCION: OLADYS OLIVEROS OSPINO
REMIETE: MEDICO INSTITUCIONAL
CONVENIO: SALUD LABORAL I.P.S S.A.S
SEXO: M
EDAD: 24 AÑOS

Distinguido Colega:

Agradecemos a Ud. solicitar nuestra colaboración profesional como radiólogos y nos permitimos hacerle llegar nuestra impresión diagnóstica sobre la exploración practicada a su paciente, cuya anamnesis resumimos a continuación:

ESTUDIO LABORAL

PROTOCOLO: Se realizo proyección panorámica de la columna dorsolumbar en 4 proyecciones complementarias, con el paciente en bipedestación.

HALLAZGOS:

El eje dorsal anteroposterior se encuentra conservado así como la lordosis fisiológica lumbar, sin evidencia de desviaciones escolioticas.

Los cuerpos vertebrales son de altura y densidad normal sin alteraciones en los elementos posteriores.

Espacios intervertebrales conservados.

No hay signos de lisis ni listesis.

CONCLUSIÓN:

1. RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR, SIN HALLAZGOS PATOLÓGICOS EN LAS IMÁGENES OBTENIDAS.

Atentamente,

DR. ARMANDO CARABALLO PERNETT

Firma Digital Registrada en Certicámara

MÉDICO RADIÓLOGO

No. Registro 3322/2007

Fecha y hora de firma: 2021-10-28 - 14:55:58

Validado por ARMANDO CARABALLO PERNETT MÉDICO RADIÓLOGO



ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez **ID:** 1045744044
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 **EPS:**

PACIENTE:	Carlos Eduardo Soto Gutiérrez	ID:	1045744044
FECHA NAC:	31-12-1996	EDAD:	24 años
MÉDICO:	Ofelia Escorcía Barceló- Neurólogo clínico	TÉCNICO:	Tec Yamina P
MÉDICO SOLICITANTE:	GML	TIEMPO DE REGISTRO:	15 minutos
FECHA DEL REGISTRO:	28-10-2021	EPS:	

Datos técnicos:

Electroencefalograma digital realizado en equipo BWIII EEG marca Neurovirtual de 32 canales con montajes uni y bipolares, con 22 electrodos distribuidos en cuero cabelludo según sistema internacional 10-20.

Hallazgos

Descripción: Estudio conformado por un trazado continuo, simétrico y organizado, con ritmo de fondo alfa en frecuencia entre 10 y 11 cps de predominio posterior bilateral con bloqueo adecuado durante la apertura ocular. En las regiones anteriores predominó el ritmo beta. No se registró actividad epileptiforme.

Fotoestimulación: No produjo cambios.

Hiperventilación: No produjo cambios.

Conclusión:

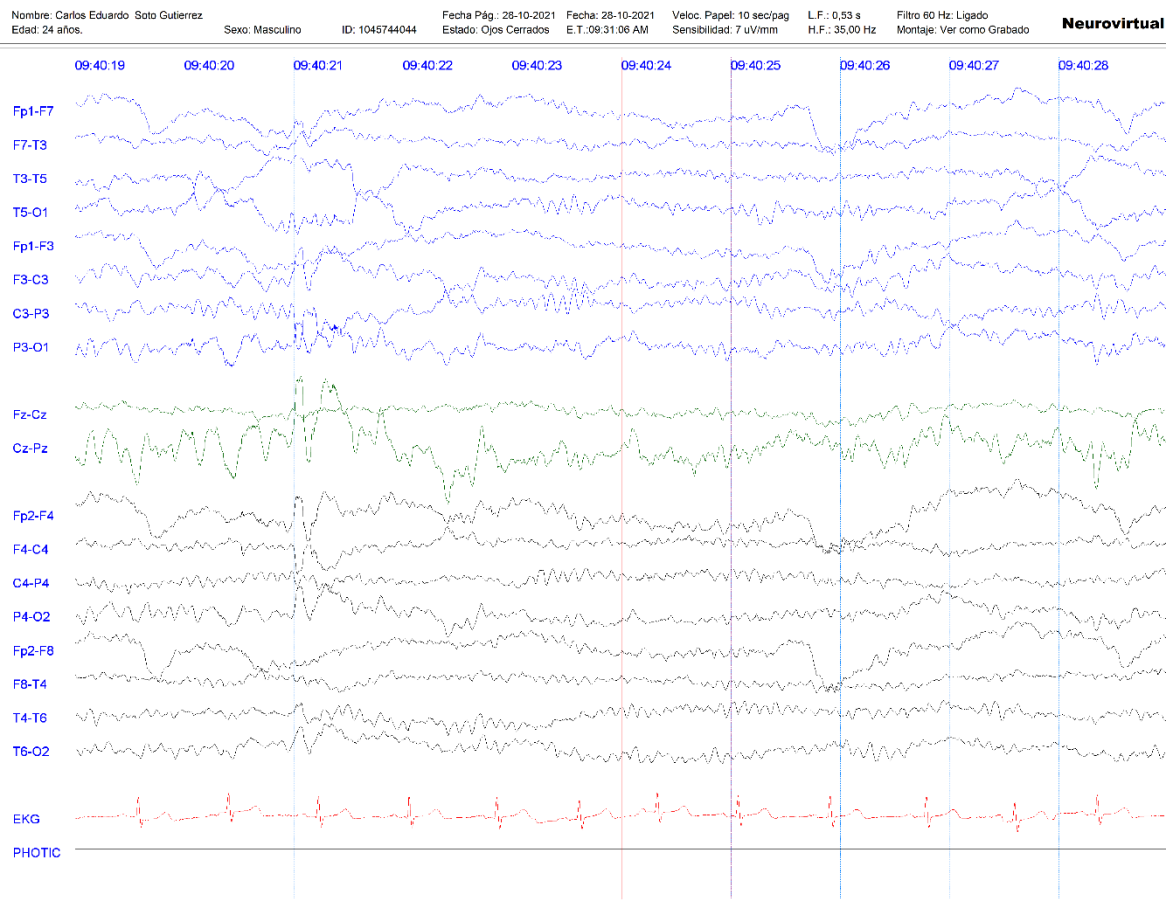
Electroencefalograma de vigilia normal.

Ofelia Escorcía Barceló
 Neurólogo clínico
 Universidad del Sinú- Cartagena
 RM. 22586870



ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez **ID:** 1045744044
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 **EPS:**

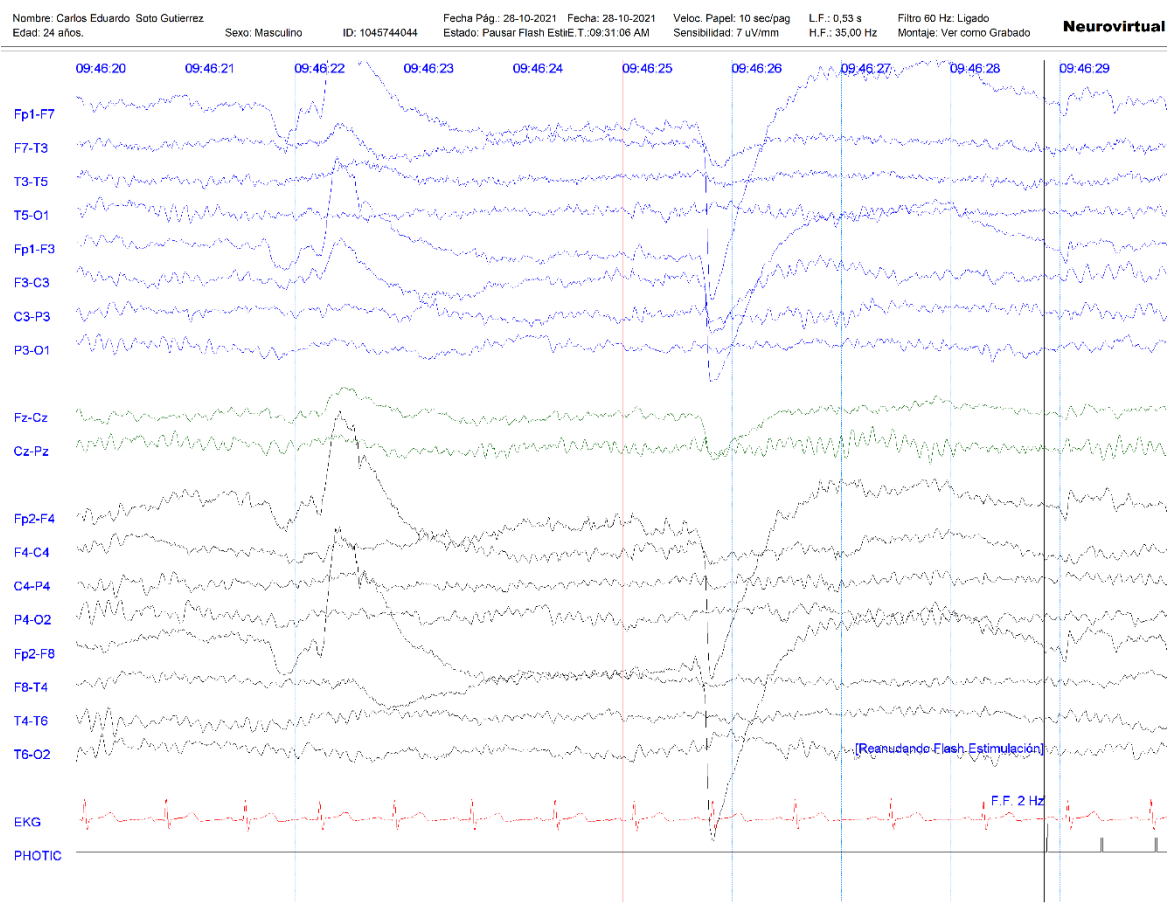




ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez ID: 1045744044

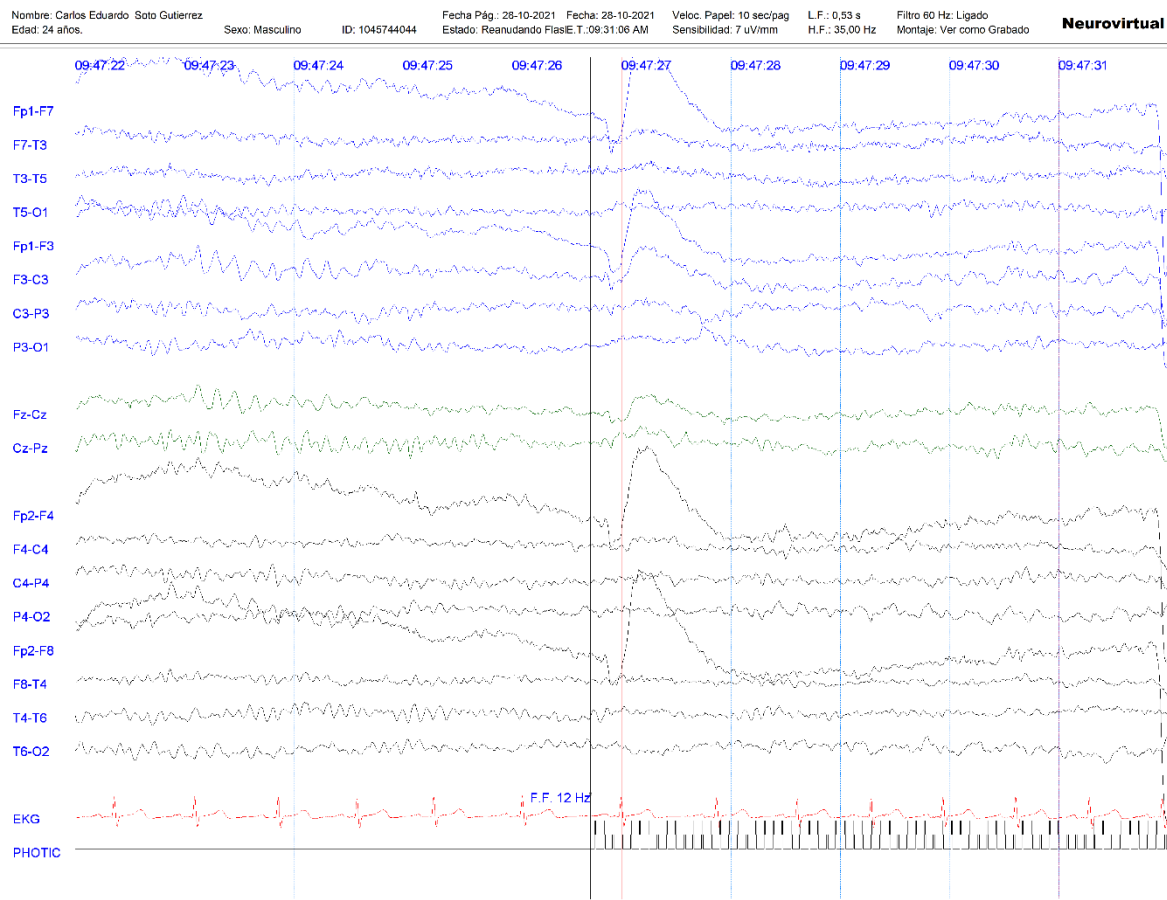
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 EPS:





ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez **ID:** 1045744044
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 **EPS:**

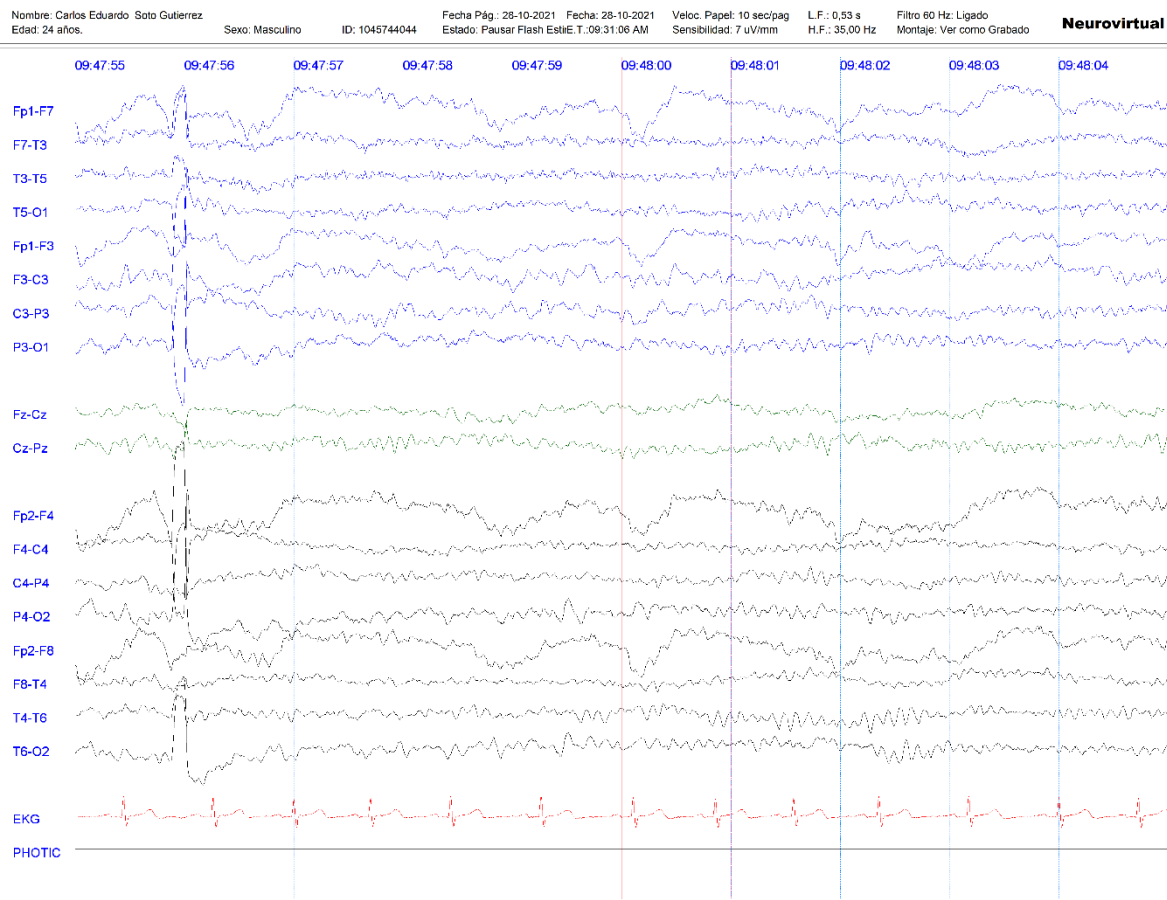




ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez ID: 1045744044

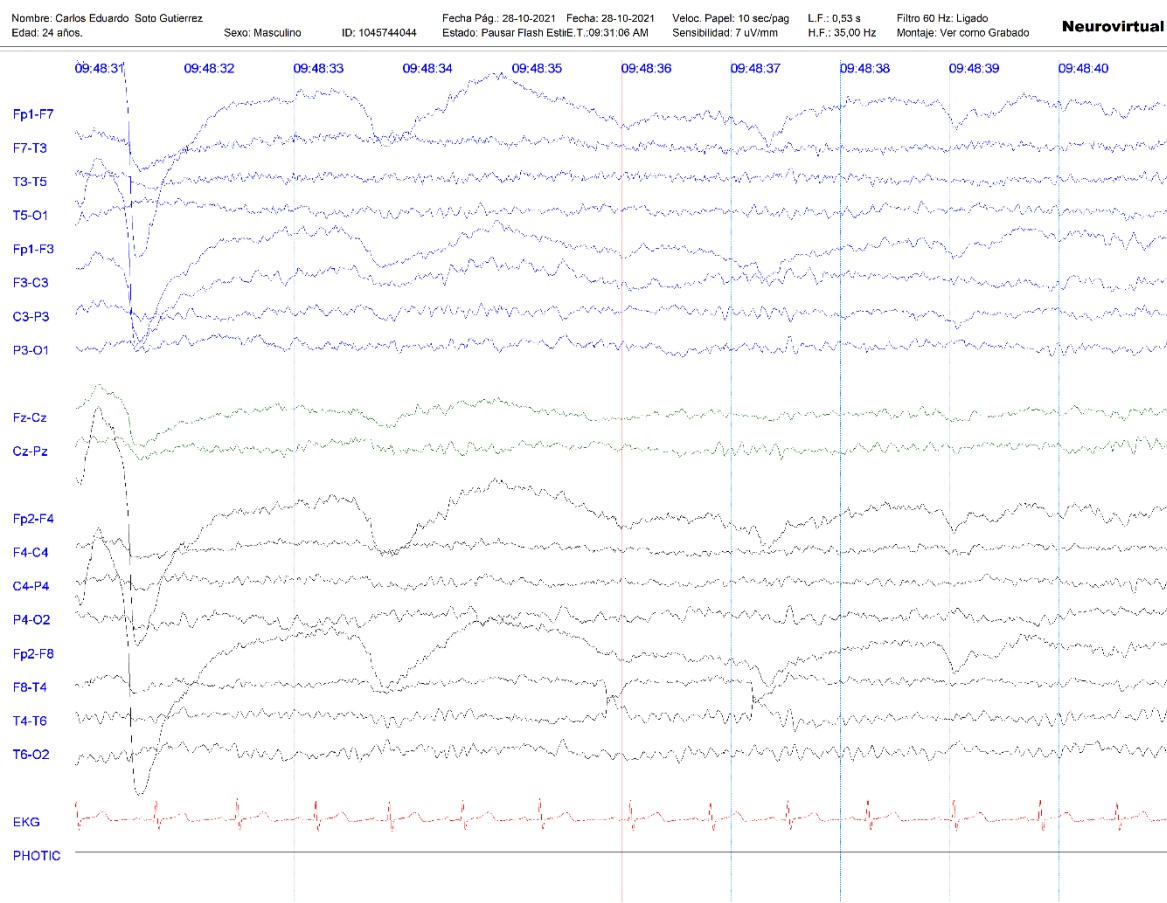
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 EPS:





ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez **ID:** 1045744044
FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 **EPS:**

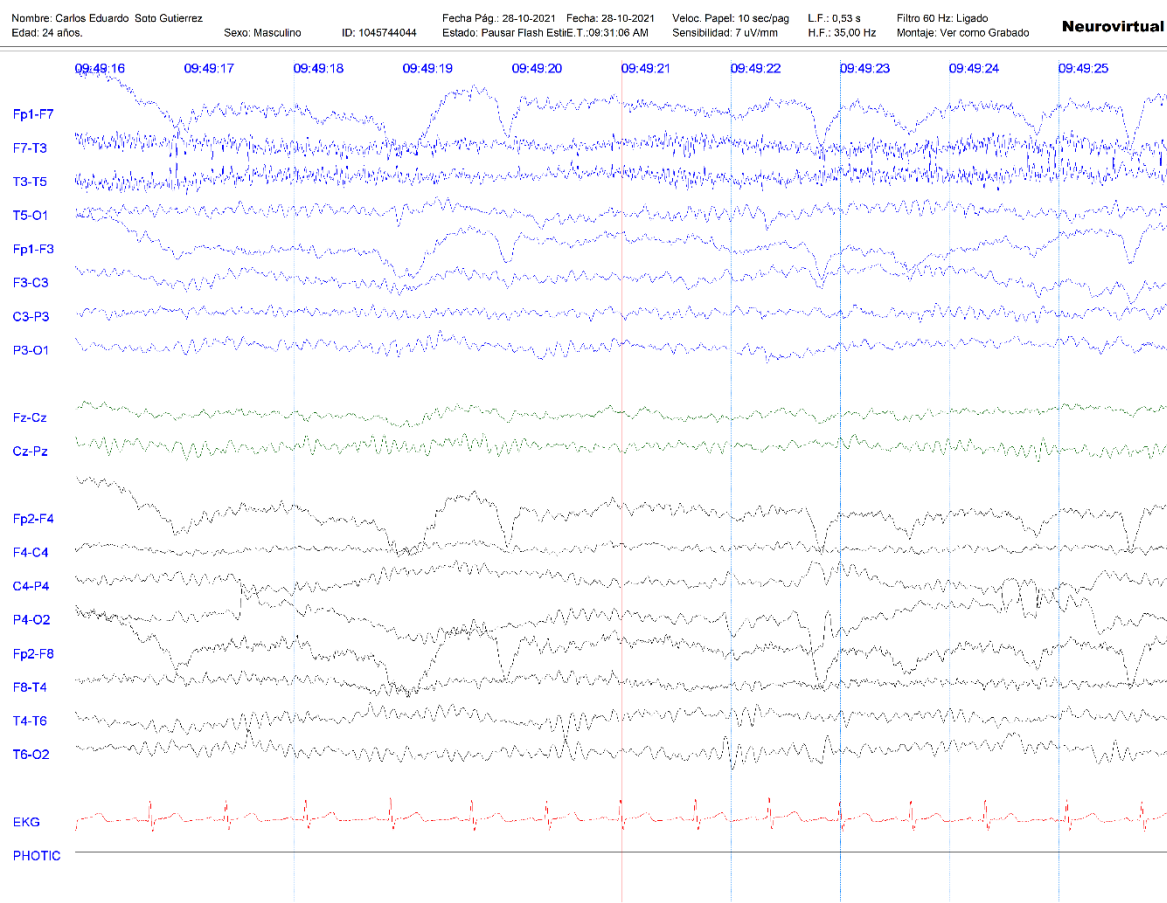




ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez ID: 1045744044

FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 EPS:

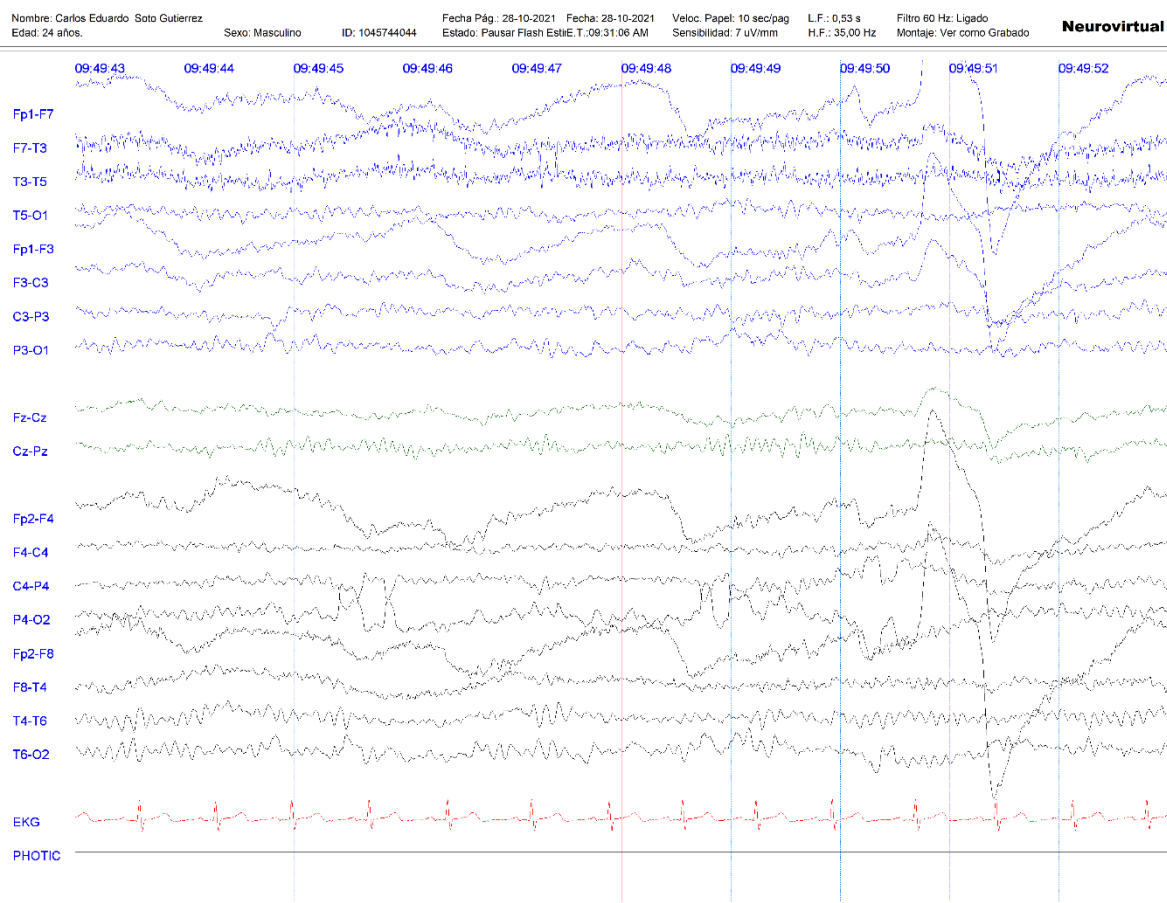




ELECTROENCEFALOGRAMA AMBULATORIO

PACIENTE: Carlos Eduardo Soto Gutiérrez ID: 1045744044

FECHA DEL REGISTRO: 28-10-2021 EPS:

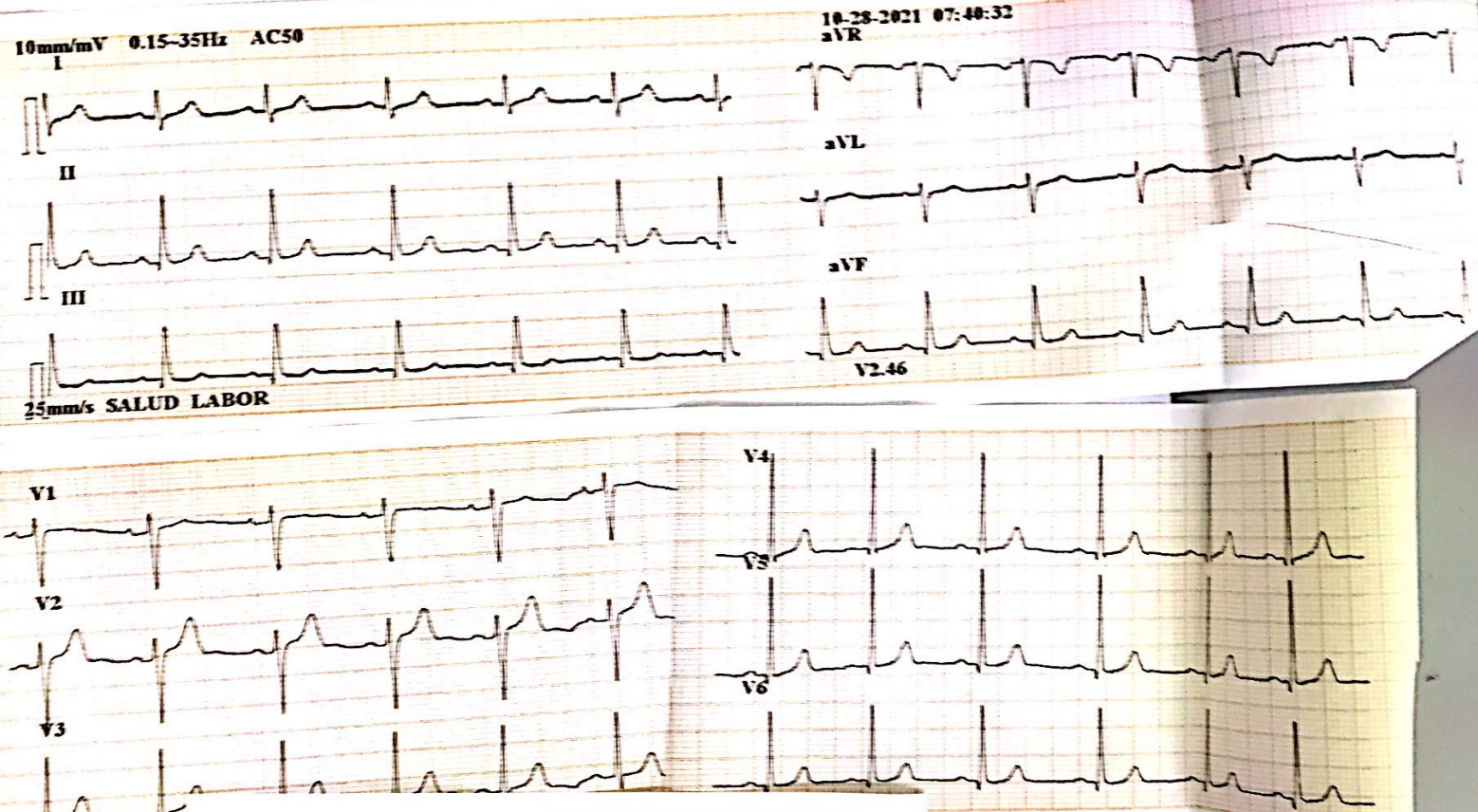


Sen	FORMATO REPORTE DE ELECTROCARDIOGRAMA	CODIGO: A-42-F13
	MACROPROCESO APOYO PROCESO HISTORIA CLINICA	Version: 01 Pagina: 1 de 1 Fecha de creacion: Septiembre de 2021 Fecha de modificacion: No aplica

1er APELLIDO	2º APELLIDO	NOMBRE COMPLETO	Nº DE IDENTIFICACION
Solo	Gutierrez	Carlos Eduardo	1045744044

REPORTE DE ELECTROCARDIOGRAMA

Dia	Mes	Año
28	10	2021

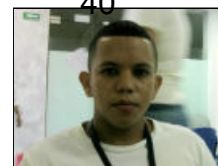


ID : 211028-0740
 Nomb :
 Edad : 24 A
 Sexo : Mascul
 PA : mmHg
 Altura : cm
 Peso : kg
 FC : 75 bpm
 Dur P : 109 ms
 Int PR : 165 ms
 Dur QRS : 103 ms
 Int QT/QTc : 361/406 ms
 Eje P/QRS/T : 46/81/35 °
 Amp RV5/SV1 : 1.758/0.924 mV
 Amp RV5+SV1 : 2.682 mV
 Amp RV6/SV2 : 1.362/1.129 mV

Código Minnesota:
 1-3-4(III,aVF)
 9-4-1(V3)
 Coelos 050
 1045744044
 Información de Diagnosis:
 S00: Ritmo del seno
 ECG Normal
 2021-10-28
 Reporte confirmado por:



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	IDENTIFICACION: CC 1045744044	HC: 1045744044 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996	EDAD: 24 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27	ATLANTICO-BARRANQUILLA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3014642176
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54	FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40	CAMA:
DEPARTAMENTO: S00011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
2021-10-28	09:56	9093682 - RODRIGO GRUESO BOLAÑO MOTIVO DE CONSULTA : EXAMEN DE PREINGRESO ENFERMEDAD ACTUAL : NO REFIERE
	06:33	7447188 - JUAN DONADO BARRIOS MOTIVO DE CONSULTA : ASPIRANTE A DRAGONEANTE

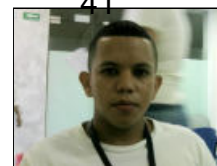
ANTECEDENTES - EVOLUCIÓN: 28366			
FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 09:59			PROFESIONAL: RODRIGO GRUESO BOLAÑO
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	PATOLÓGICOS	NO REFIERE	
2	QUIRURGICOS	NO REFIERE	
3	FARMACOLÓGICOS	NO REFIERE	
4	TÓXICO ALÉRGICOS	NO REFIERE	
5	GINECOOBSTETRICOS	NO REFIERE	
6	TRAUMÁTICOS	NO REFIERE	
7	INMUNIZACIONES	REFIERE	TT 4 DPSIS 2021 - FIEBRE AMARILLA 2021 - HEPATITIS A B 2019 - INFLUENZA 2021 - MENIGOCOCO 2020 - VOVID JANSEN 2021
8	TRANSFUSIONALES	NO REFIERE	
9	ENFERMEDAD PROFESIONAL	NO REFIERE	
10	ACCIDENTE DE TRABAJO	NO REFIERE	
11	PSIQUIATRICOS	NO REFIERE	
12	ANTECEDENTES FAMILIARES	NO REFIERE	

SIGNOS VITALES										
Fecha	Tension Arterial	Sitio T.A	Frecuencia Cardiaca	Temperatura	Frecuencia Respiratoria	Peso	Talla	Masa Corporal	Perimetro Abdominal	Perimetro Cefalico
28/10/2021 09:53	116/70	Miembro Superior Izquierdo(NINV)	70	37.00	10	60.00	160	23.4375	82	55.00

EXAMEN FISICO/MENTAL			
USUARIO		FECHA	
RODRIGO GRUESO BOLAÑO		2021-10-28	
TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO	
Aspecto General	NORMAL	Bueno, paciente ingresa por sus propios medios.	
Cabeza y Cuello	NORMAL	Normocefalea Ojos Sin Alteración, Oídos con timpano sin eritema conductos auditivos normales, Nariz sin alteraciones de cornetes, cavidad Orofaringea sin alteración cuello móvil sin masas.	
Torax	NORMAL	Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. Campos pulmonares bien ventilados sin agregados.	
Abdomen	NORMAL	Blando, depresible no doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal, no se palpan hernia ni masas.	
GenitoUrinario	NORMAL		
Piel y Faneras	NORMAL	Hidratada, sin lesiones externas. no tatuajes, no cicatrices, No signos de dermatitis	
Columna Vertebral	Wells	NORMAL	
Columna Vertebral	Schober	NORMAL	
Columna Vertebral	Adams	NORMAL	
Columna Vertebral	Escoliosis	NORMAL	



HISTORIA CLINICA



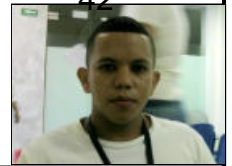
PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	IDENTIFICACION: CC 1045744044	HC: 1045744044 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996	EDAD: 24 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27	ATLANTICO-BARRANQUILLA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3014642176
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54	FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40	CAMA:
DEPARTAMENTO: S00011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	

Columna Vertebral	Lasegue	NORMAL	
Extremidades Superiores		NORMAL	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Tinel, Phalen y Filkestein negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.
Extremidades Inferiores		NORMAL	Fuerza conservada, reflejos músculo tendinosos normales sin limitación a la movilidad articular, arcos de movimiento adecuados sin dolor, Bostezo y Cajón negativo bilaterales, sin deformidades ni amputaciones sin edema ni alteraciones vasculares periféricas.

EXAMEN NEUROLOGICO - EVOLUCIÓN: 28366					
FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 10:03			PROFESIONAL: RODRIGO GRUESO BOLA?O		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ASPECTO Y CONDUCTA	NORMAL	
2	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	HABLA Y LENGUAJE	NORMAL	
3	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	ESTADO ANÍMICO	NORMAL	
4	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	PROCESOS MENTALES Y CONTENIDO DEL PENSAMIENTO	NORMAL	
5	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CEREBRAL	CAPACIDADES COGNOSCITIVAS	NORMAL	
6	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN VISUAL (NC II)	NORMAL	
7	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS OCULARES Y LAS PUPILAS (NC III, NC IV, NC VI)	NORMAL	
8	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MÚSCULOS TEMPORALES Y MASETEROS - SENSIBILIDAD (NC V)	NORMAL	
9	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS FACIALES (NC VII)	NORMAL	
10	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN AUDITIVA (NC VIII)	NORMAL	
11	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LOS MÚSCULOS ELEVADORES DEL VELO DEL PALADAR (NC IX, NC X)	NORMAL	
12	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	FUNCIÓN DE LOS MÚSCULOS TRAPECIO Y ESTERNOCLEIDOMASTOIDEO (NC XI)	NORMAL	
13	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	PARES CRANEALES	MOVIMIENTOS DE LA LENGUA (NC XII)	NORMAL	
14	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	COORDINACIÓN	FUNCIÓN CEREBELAR	NORMAL	
15	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	BABINSKY-WEIL	NORMAL	
16	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	TANDEM	NORMAL	
17	VALORACIÓN	EVALUACIÓN	UNTERBERGER	NORMAL	



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ		IDENTIFICACION: CC 1045744044		HC: 1045744044 - CC	
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996		EDAD: 24 Años		SEXO: M	
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27		ATLANTICO-BARRANQUILLA		TIPO AFILIADO: Particular	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:		TELEFONO: 3014642176	
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54		FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40		CAMA:	
DEPARTAMENTO: S00011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA		SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL			
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC		PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC			

NEUROLÓGICA		DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL			
18	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SENSIBILIZADO	NORMAL	
19	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO ESPINAL	ROMBERG SIMPLE	NORMAL	
20	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	TEST DEDO NARIZ	NORMAL	
21	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTÍBULO OCULAR	DIADOCOSINESIA	NORMAL	
22	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN SENSITIVA	DOLOROSA	NORMAL	
23	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN SENSITIVA	TáCTIL	NORMAL	
24	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	BICIPITAL	NORMAL	
25	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	TRICIPITAL	NORMAL	
26	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	ROTULIANO	NORMAL	
27	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	AQUILIANO	NORMAL	
28	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	SUPINADOR LARGO	NORMAL	
29	VALORACIÓN NEUROLÓGICA	VALORACIÓN DE REFLEJOS	PLANTAR	NORMAL	

REVISION_GENERAL - EVOLUCIÓN: 28366

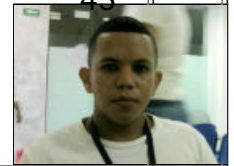
FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 10:04			PROFESIONAL: RODRIGO GRUESO BOLAÑO	
ITEM	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN	
1	CABEZA Y CUELLO	NO REFIERE		
2	SISTEMA CIRCULATORIO	NO REFIERE		
3	SISTEMA RESPIRATORIO	NO REFIERE		
4	SISTEMA GASTROINTESTINAL	NO REFIERE		
5	SISTEMA GENITOURINARIO	NO REFIERE		
6	SISTEMA OSTEOMUSCULAR	NO REFIERE		
7	SISTEMA ENDOCRINO	NO REFIERE		
8	SISTEMA VASCULAR PERIFÉRICO	NO REFIERE		
9	SISTEMA NERVIOSO	NO REFIERE		

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION	USUARIO	FECHA
Z100	EXAMEN DE SALUD OCUPACIONAL			RODRIGO GRUESO BOLAÑO	2021-



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	IDENTIFICACION: CC 1045744044	HC: 1045744044 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996	EDAD: 24 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27	ATLANTICO-BARRANQUILLA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3014642176
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54	FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40	CAMA:
DEPARTAMENTO: S00011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	
		10-28

INFORMACION GENERAL - SALUD OCUPACIONAL

DATOS EMPRESA			
Nombre de la empresa:	CONVOCATORIA 1356 INPEC	Sede :	Actividad :
Direccion :	CALLE 170	Telefono :	

DATOS CONSULTAEEE

EPS:	SURA	FONDO DE PENSIONES:	NO TIENE	ARL:	NO TIENE
Ingreso <input checked="" type="radio"/>	Periodico <input type="radio"/>	Retiro <input type="radio"/>	Control <input type="radio"/>	Post incapacidad <input type="radio"/>	Reubicacion <input type="radio"/>
Espacios Confinados <input type="radio"/>	Manipulacion de alimentos <input type="radio"/>	Trab. en alturas <input type="radio"/>		Caso Ocupacional <input type="radio"/>	Retiro <input type="radio"/>

DATOS CARGO ACTUAL O A OCUPAR

Nombre cargo:	DRAGONEANTE	Antiguedad cargo :	NUEVO	Antiguedad en la empresa :	NUEVO
Seccion:	VIGILANCIA	Turno:	Diurno <input type="radio"/>	Nocturno <input type="radio"/>	Rotativo <input checked="" type="radio"/>
Descripcion funciones del cargo :	VIGILANCIA Y SUPERVISION	SEGURIDAD	Maquinaria, Herr y materia prima utilizada :	ARMAMENTO CHALECO TONFA	
USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION EN EL CARGO ACTUAL O EN EL ULTIMO:					
Gafas <input type="checkbox"/>	Casco <input type="checkbox"/>	Tapabocas <input checked="" type="checkbox"/>	Overol <input type="checkbox"/>	Botas <input checked="" type="checkbox"/>	Cofia <input type="checkbox"/>
Protec auditivo <input type="checkbox"/>	Respirador <input type="checkbox"/>	Guantes <input type="checkbox"/>	Escafandra <input type="checkbox"/>	Visera <input type="checkbox"/>	Otros : CHALECO UNIFORME ARMAMENTO

HISTORIA DE EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO

		Turno	Fisico	Quimico	Control																			
Empresa	Cargo	D	N	R	VB	RA	I	T	PR	P	H	V	ER	BI	PS	EL	M	F	EPP	MEC	OT	T anos	Observaciones	
VIASERVI	VIGILANTE	X	X	X			X	X		X			X		X									

ANTECEDENTES DE TRABAJO

Fecha	Empresa	Tipo de lesion	Parte Afectada	Dias Inc	Si	No	
Observaciones :	Indemnizacion:	Enfermedad Profesional:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>	Trajo historia clinica:	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>

ANTECEDENTES OTOLOGICOS

EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	ANTECEDENTE:
27024	28/10/2021	32779223	PRESTO EL SERVICIO MILITAR INPEC. CUANDO REALIZA POLIGONOS UTILIZA PROTECCION AUDITIVA TIPO COPA. MANIFIESTA NO TENER ANTECEDENTES DE TIPO AUDITIVO

EVALUACION OTOSCOPIA

EVOLUCION:	FECHA:	USUARIO:	OIDO DERECHO:	OIDO IZQUIERDO:
27024	28/10/2021	32779223	CAE NORMAL SIN OBSTRUCCION. MEMBRANA TIMPANICA VISIBLE Y SIN ALTERACION ALGUNA	CAE NORMAL SIN OBSTRUCCION. MEMBRANA TIMPANICA VISIBLE Y SIN ALTERACION ALGUNA

HISTORIAL FONOAUDIOLOGIA

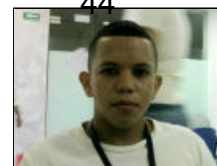
TIPO DE ATENCION:	TAMIZAJE AEREO							
FRECUENCIA	250	500	1000	2000	3000	4000	6000	8000
OIDO DERECHO	20	15	20	15	10	10	25	15
OIDO IZQUIERDO	25	25	20	15	15	10	15	25

CUADRO CLASIFICACION

	OIDO DERECHO	OIDO IZQUIERDO



HISTORIA CLINICA



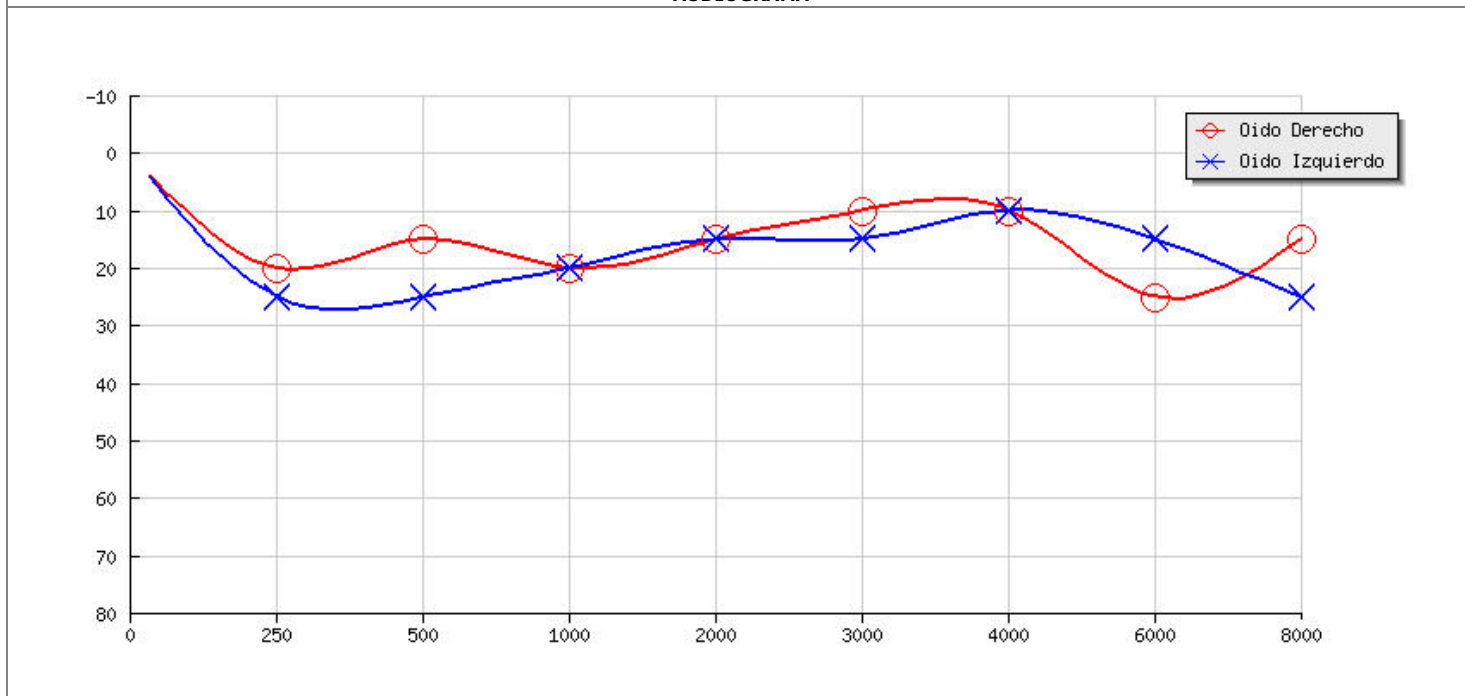
PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	IDENTIFICACION: CC 1045744044	HC: 1045744044 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996	EDAD: 24 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27	ATLANTICO-BARRANQUILLA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3014642176
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54	FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40	CAMA:
DEPARTAMENTO: S00011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	

PTA: 500Hz 1000Hz 2000Hz 3000Hz	15	19
UMBRAL: 4000Hz	10	10
ELI	Bueno	Bueno
SAL	Limites Normales	
FRECUENCIAS CONVERSACIONALES	18%	

NIOSH-1998		
ANSI-96(PTA)		
NORMAL	X	X
HIPOACUSIA LEVE		
HIPOACUSIA MODERADA		
HIPOACUSIA MODERADA A SEVERA		
HIPOACUSIA SEVERA		
HIPOACUSIA PROFUNDA		

OBSERVACIONES
AUDICION DENTRO DE LIMITES NORMALES BILATERALMENTE

AUDIOGRAMA



Liliana Patricia de la Hoz Higgins
 FONOAUDIÓLOGA
 ESP. EN SALUD OCUPACIONAL
 (C.O.P. 4332820 - RES. 60132012)

PROFESIONAL: LILIANA PATRICIA DE LA HOZ HIGGINS
 CC 32779223
ESPECIALIDAD - FONOAUDIOLOGIA SO

VALORACION OPTOMETRIA	
AGUDEZA VISUAL	
AV LEJOS CON RX	
OJO DERECHO	OJO IZQUIERDO



HISTORIA CLINICA



PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	IDENTIFICACION: CC 1045744044	HC: 1045744044 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 31/12/1996	EDAD: 24 Años	SEXO: M
RESIDENCIA: CRA. 27 A # 143-27	ATLANTICO-BARRANQUILLA	TIPO AFILIADO: Particular
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO: 3014642176
FECHA INGRESO: 28/10/2021 - 06:12:54	FECHA EGRESO: 8/11/2021 - 09:24:40	CAMA:
DEPARTAMENTO: SO0011 - SALUD OCUPACIONAL - BARRANQUILLA	SERVICIO: AAA SALUD OCUPACIONAL	
CLIENTE: CONVOCATORIA 1356 INPEC	PLAN: CONVOCATORIA 1356 INPEC	

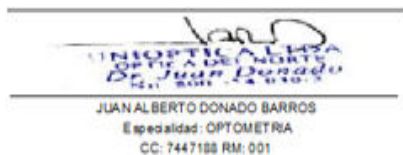
AV LEJOS SIN RX	
OJO DERECHO 20/20	OJO IZQUIERDO 20/20
AV CERCA CON RX	
OJO DERECHO 0.5 M	OJO IZQUIERDO 0.5 M
AV CERCA SIN RX	
OJO DERECHO 0.5 M	OJO IZQUIERDO 0.5 M
AGUJERO ESTENOPEICO	
OJO DERECHO 20/20	OJO IZQUIERDO 20/20
OJO DOMINANTE	
OJO DERECHO <input checked="" type="checkbox"/>	OJO IZQUIERDO <input type="checkbox"/>

COVER TEST			
No. Evolución:	27063	Fecha de evolución:	28/10/2021 06:33:12
Usuario:	7447188		
VISIÓN LEJANA		VISIÓN CERCANA	
CON CORRECIÓN	NORMAL	CON CORRECIÓN	NORMAL
SIN CORRECIÓN	NORMAL	SIN CORRECIÓN	NORMAL
OBSERVACIONES			

ESTEREOPSIS			
No. Evolución:	27063	Fecha de evolución:	28/10/2021 06:33:12
Usuario:	7447188		
OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
NORMAL			
OBSERVACIONES			

VALORACIÓN POR OPTOMETRIA - EVOLUCIÓN: 27063					
FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 06:36			PROFESIONAL: JUAN DONADO BARRIOS		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	AGUDEZA VISUAL	CUMPLE	
2	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CAMPO VISUAL	CUMPLE	
3	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL COLOR	CUMPLE	
4	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LOS OBJETOS	CUMPLE	
5	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA FORMA DE LOS OBJETOS	CUMPLE	

6	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	DISCRIMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE OBJETOS	CUMPLE	
7	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE DISTANCIA Y PROFUNDIDAD	CUMPLE	
8	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	COORDINACIÓN VISO-MOTRIZ (COVER TEST)	CUMPLE	
9	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN DE HERRAMIENTAS (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
10	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	PERCEPCIÓN ESPACIAL (TEST DE ESTERIOPSIS)	CUMPLE	
11	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	VALORACIÓN OPTOMÉTICA	CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN	CUMPLE	EMETROPE



PROFESIONAL: JUAN DONADO BARRIOS

CC 7447188

ESPECIALIDAD - OPTOMETRIA SO

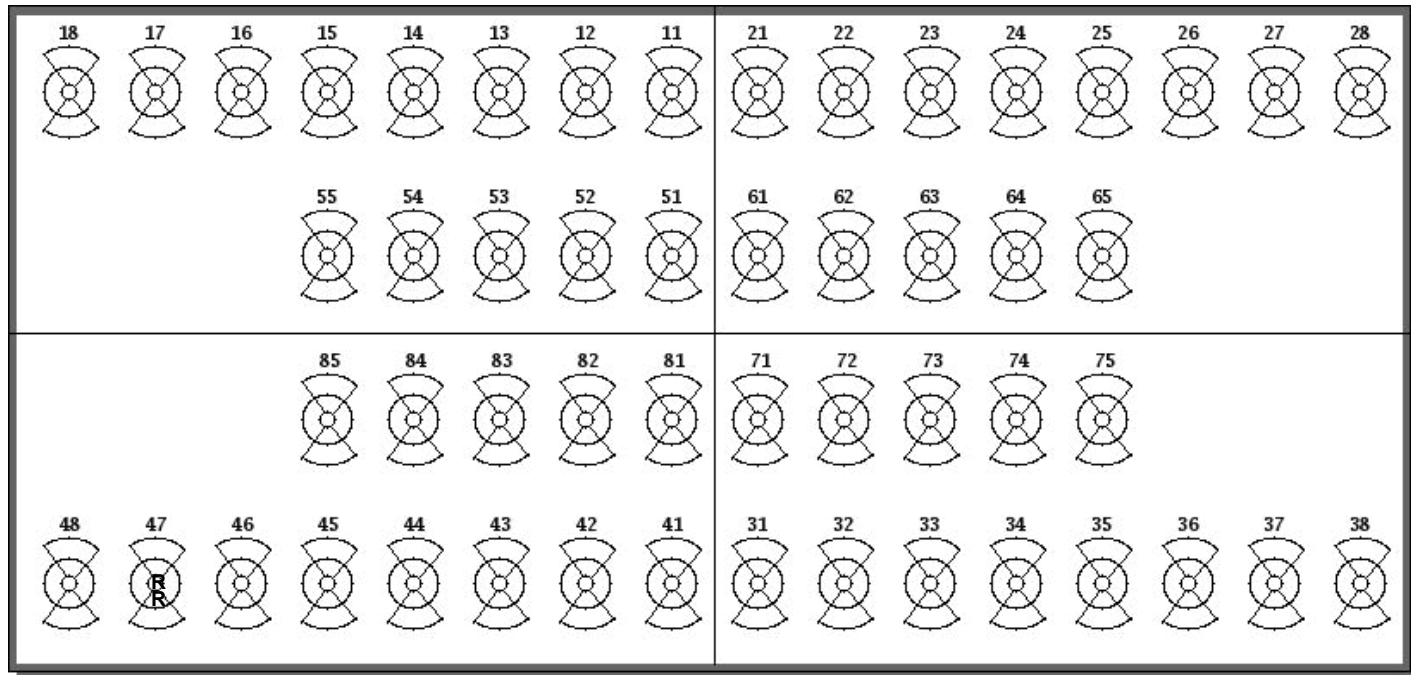
ANALISIS Y PLAN DE MANEJO

EVOLUCION	FECHA	USUARIO
27063	2021-10-28	JUAN DONADO BARRIOS
ANALISIS		
EMETROPE		
REPROGRAMAR EN		
PLAN DE MANEJO		
--		
<p> OPTICA ALMA OPTICA ALMA Dr. Juan Donado C.C. 7447188 RM: 001 JUAN ALBERTO DONADO BARRIOS Especialidad: OPTOMETRIA CC: 7447188 RM: 001 </p>		
Profesional: JUAN DONADO BARRIOS CC - 7447188		

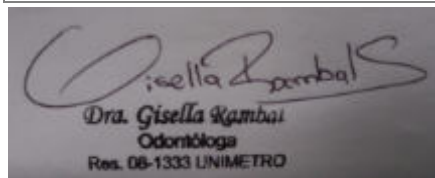
INFORMACION DE LA EVOLUCION

DIAGNOSTICO ODONTOLOGICO		
Tipo 1 Paciente sano		
Evolucion: 28477	Ingreso No: 9269	Cuenta: 9138
REGISTROS EN ODONTOGRAMA PRIMERA VEZ EVOLUCION:		
Diente:	Region:	Hallazgo Registrado:
28	DIENTE COMPLETO	DIENTE INCLUIDO
38	DIENTE COMPLETO	DIENTE INCLUIDO
48	DIENTE COMPLETO	DIENTE INCLUIDO
16	DIENTE COMPLETO	PERDIDO POR CARIES
47	OCCLUSAL	RESINA COMPATIBLE
47	VESTIBULAR	RESINA COMPATIBLE
18	DIENTE COMPLETO	SANO
17	DIENTE COMPLETO	SANO
15	DIENTE COMPLETO	SANO
14	DIENTE COMPLETO	SANO
13	DIENTE COMPLETO	SANO
12	DIENTE COMPLETO	SANO
11	DIENTE COMPLETO	SANO
21	DIENTE COMPLETO	SANO
22	DIENTE COMPLETO	SANO

24	DIENTE COMPLETO	SANO
23	DIENTE COMPLETO	SANO
25	DIENTE COMPLETO	SANO
26	DIENTE COMPLETO	SANO
27	DIENTE COMPLETO	SANO
37	DIENTE COMPLETO	SANO
36	DIENTE COMPLETO	SANO
35	DIENTE COMPLETO	SANO
34	DIENTE COMPLETO	SANO
33	DIENTE COMPLETO	SANO
32	DIENTE COMPLETO	SANO
31	DIENTE COMPLETO	SANO
42	DIENTE COMPLETO	SANO
43	DIENTE COMPLETO	SANO
44	DIENTE COMPLETO	SANO
45	DIENTE COMPLETO	SANO
41	DIENTE COMPLETO	SANO
46	DIENTE COMPLETO	SANO



OBSERVACIONES ODONTOLÓGICAS



PROFESIONAL: GISELLA RAMBAL

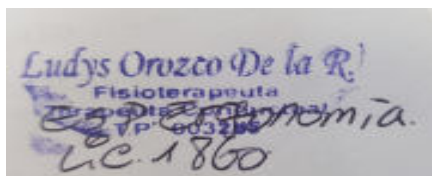
CC 11295188295

ESPECIALIDAD - ODONTOLOGIA SO

VALORACIÓN POR FISIOTERAPIA - EVOLUCIÓN: 27110

FECHA EVOLUCIÓN: 2021-10-10 06:50			PROFESIONAL: LUDYS OROZCO DE LA ROSA		
ITEM	SECCIÓN	GRUPO	ITEM A EVALUAR	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
1	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	ENGANCHE	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
2	COMPONENTE	MOTRICIDAD	AGARRE A MANO LLENA	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES

3	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	AGARRE CILÍNDRICO	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
4	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	PINZA FINA	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
5	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	PINZA TRÍPODE	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
6	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	PINZA LATERO LATERAL	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
7	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	PRECISIÓN MOTRIZ	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
8	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	AGILIDAD MOTRIZ	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
9	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	DESTREZA MANUAL Y DE BRAZOS	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
10	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	USO DE AMBAS MANOS	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
11	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD FINA	DISCRIMINACIÓN DERECHA IZQUIERDA	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
12	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	FUERZA EN LOS BRAZOS (GRADO 5)	NO REQUIERE RESPUESTA	SE EVAL?A FUERZA DE MIEMBROS SUPERIORES MEDIANTE (FLEXIONES DE PECHO 15 SEGUNDOS-20 REPETICIONES)
13	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	CONTROL POSTURAL	NO REQUIERE RESPUESTA	SE EVAL?A POSTURA EN PLANOS ANTERIOR, LATERAL Y POSTERIOR, ENCONTRANDO SIMETR?A EN AMBOS HEMICUERPOS. LEVE HIPERLORDOSIS LUMBAR. LEVE PROTUBERANCIA ABDOMINAL.
14	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	ALINEAMIENTO POSTURAL	NO REQUIERE RESPUESTA	SE EVAL?A ALINEAMIENTO POSTURAL NO HALLANDO TRASTORNOS POSTURALES VISIBLES EN EL PACIENTE.
15	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	POSTURA BÍPEDA	NO REQUIERE RESPUESTA	POSTURA ESTABLE Y ALINEADA, HOMBROS NIVELADOS, CABEZA EN POSICI?N RECTA.
16	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	POSTURA SEDENTE	NO REQUIERE RESPUESTA	FLEXI?N DE CADERA EN ?NGULOS DE 90?, SIN ESFUERZO PARA CONTROLAR LA POSTURA.
17	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	FLEXIÓN DE TRONCO	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
18	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	ROTACIÓN DE TRONCO	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
19	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	CUNCLILLAS	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
20	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	CUADRÚPEDA	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
21	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	CAMINAR	NO REQUIERE RESPUESTA	FAVORABLE ACCI?N CONJUNTA PARA LA EJECUCI?N DE MARCHA, EN TODAS LAS FASES DE ESTA.
22	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	SUBIR-BAJAR	NO REQUIERE RESPUESTA	BUENA FASES AL REALIZAR EVALUACI?N BIOMEC?NICA PARA SUBIR Y BAJAR ESCAL?N
23	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	TREPAR	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
24	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	TRANSPORTAR	NO REQUIERE RESPUESTA	FAVORABLE BIOMEC?NICA POSTURAL AL REALIZAR TRANSPORTE DE CARGA, ACCI?N CONJUNTA DE MMSS Y MMII
25	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	ALCANZAR	NO REQUIERE RESPUESTA	FAVORABLE BIOMEC?NICA POSTURAL AL ALCANCE DE CARGA A CORTAS DISTANCIAS DESDE PLANOS BAJOS.
26	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	EMPUJAR	NO REQUIERE RESPUESTA	FAVORABLE BIOMEC?NICA POSTURAL AL REALIZAR EMPUJE DE CARGA, ACCI?N CONJUNTA DE MMSS Y MMII
27	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	HALAR	NO REQUIERE RESPUESTA	FAVORABLE BIOMEC?NICA POSTURAL AL HALAR CARGA, ACCI?N CONJUNTA DE MMSS Y MMII
28	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	VELOCIDAD DE REACCIÓN	SI	SIN ALTERACIONES PRESENTES
29	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	FUERZA DE PIERNAS (GRADO 5)	SI	SE EVAL?A FUERZA EN MMII MEDIANTE SENTADILLAS (15 SEGUNDOS-20 REPETICIONES)
30	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	RESISTENCIA	NO REQUIERE RESPUESTA	SE EVAL?A MOVIMIENTOS ALTERNADOS DE MMSS Y MMII-FAVORABLE RESISTENCIA
31	COMPONENTE MOTOR	MOTRICIDAD GRUESA	PRUEBA DE FUERZA ABDOMINAL	SI	SE EVAL?A FUERZA EN MUSCULATURA ABDOMINALES MEDIANTE (ABDOMINALES 15 SEGUNDOS-11 REPETICIONES)
32	COMPONENTE MOTOR	DIAGNÓSTICO	DIAGNÓSTICO FISIOTERAPÉUTICO	NO REQUIERE RESPUESTA	VALORACI?N F?SICA OSTEOMUSCULAR . LEVE HIPERLORDOSIS LUMBAR. LEVE PROTUBERANCIA ABDOMINAL.



PROFESIONAL: LUDYS OROZCO DE LA ROSA

CC 1045667700

ESPECIALIDAD - FISIOTERAPIA SO

DATOS DEL CERTIFICADO

DATOS PERSONALES

Tipo identificación :	CC	No :	1045744044	Nombre :	CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ	Afiliación :	1045744044
F.Nacimiento :	1996-12-31	Edad :	1996-12-31	Entidad :		Ocupación :	

EVALUACION DE LOS SERVICIOS:

CARGO	DESCRIPCION	CALIFICACION	OBSERVACION
871030SO	RADIOGRAFÍA DE COLUMNA DORSOLUMBAR	NORMAL	
871121SO	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	NORMAL	
890203SO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLÓGIA GENERAL	NORMAL	
890207SO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA	NORMAL	
890210SO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLÓGIA	NORMAL	
890262SO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	NORMAL	TALLA 1.60
891402SO	ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO	NORMAL	
895100SO	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	NORMAL	
902210SO	HEMOGRAMA IV	NORMAL	
903815SO	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD	NORMAL	
903816SO	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMIAUTOMATIZADO	NORMAL	
903818SO	COLESTEROL TOTAL	NORMAL	
903841SO	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	NORMAL	
903868SO	TRIGLICERIDOS	NORMAL	
903895SO	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	NORMAL	
906492SO	ANTICUERPOS ANTI RECEPTOR DE TSH SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	NORMAL	
907106SO	UROANÁLISIS	NORMAL	
931001SO	TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	NORMAL	

EL CONCEPTO DE APTITUD SE APOYA EN EL PROFESIOGRAMA:	Si <input checked="" type="radio"/>	No <input type="radio"/>
CERTIFICADO HABILITADO PARA ENTREGAR A LA EMPRESA:	<input type="checkbox"/>	

EXAMEN DE INGRESO

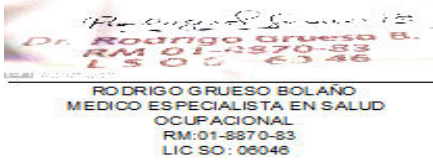
CONCEPTOS CALIFICADOS:	SI	NO
APTO CON RESTRICCIONES	[X]	[]

PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Visual <input type="checkbox"/>	Auditivo <input type="checkbox"/>	Respiratorio <input type="checkbox"/>	Cardiovascular <input type="checkbox"/>	Psicosocial <input checked="" type="checkbox"/>	Ergonomico <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>
---------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------	---	---	-------------------------------------	--------------------------------

Observaciones:	TALLA 1.60
RECOMENDACIONES Y/O CONDICIONES A ADOPTAR PARA QUE EL TRABAJADOR PUEDA DESEMPEÑAR LA LABOR:	Pausas activas, higiene postural, uso correcto de elementos de protecci?n personal, capacitaci?n para el cargo a desempe?ar, control anual por seguridad y salud en el trabajo, Habitos de vida saludable.
CONCEPTOS OCUPACIONALES:	EXAMEN PREOCUPACIONAL EXAMEN OSTEOMUSCULAR SIN ALTERACIONES VISION: NORMAL AUDICION: NORMAL PARACLINICOS NORMAL ACTUALMENTE ASINTOMATICO RESPIRATORIO,NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, FIEBRE,FARINGODINA ,TOS,MIALGIA ,ARTRALGIAS U OTROS , NIEGA ANTECEDENTES DE CONTACTO CON PERSONA EXTRANJERO O PACIENTE CON COVID 19, DURANTE LA ATENCION SE APLICARON LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD COMO: DISTANCIAMIENTO SOCIAL, CON SE? ALIZACION,DESINFECCION DE CALZADO Y MANOS AL INGRESO, TOMA DE TEMPERATURA CON TERMOMETRO INFRAROJO, SE REALIZO CUESTIONARIO DE NEXO EPIDEMIOLOGICO Y SINTOMAS, RELACIONADOS CON COVID 19, CUMPLIMOS CON EL USO ADECUADO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES (GORRO, GAFAS, MASCARILLAS NORMALES, BATA MANGA LARGA ANTIFLUIDO Y GUANTES) AREA DE LAVADO DE MANOS (CONSULTORIOS Y BA?OS) Y DISPOSICION ADECUADA DE RESIDUOS
RESTRICCIONES EXISTENTES:	INHABILIDAD POR TALLA QUE NO CUMPLE CON EL PERFIL
PRUEBAS REALIZADAS:	
REMISIóN: SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	EPS: SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/> ARL: SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACION



PROFESIONAL: RODRIGO GRUESO BOLAÑO
CC - 9093682
ESPECIALIDAD - MEDICO OCUPACIONAL SO

PACIENTE: CARLOS EDUARDO SOTO
GUTIERREZ
DOCUMENTO CC 1045744044



HUELLA PACIENTE:

Imprimió: ADMISIONES SO - ADMISIONES

Fecha Impresión : 2021/11/8 - 09:24:58

**FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC
DRAGONEANTE**

FECHA DE APLICACIÓN:	28	10	/2021	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ASPIRANTE	NOMBRES: CARLOS EDUARDO				
	APELLIDOS: SOTO GUTIERREZ				
	CEDULA: 1045744044				

CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES

REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN	
		SI	NO
Estatura Min 1,66m	1.60	X	
Indice de masa muscular 18,5 a 25 (Si el IMC es superior al referente, se debe tener en cuenta el perímetro abdominal)			X
Perimetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms			X
Esquema de vacunación			X
Cuadro hemático			X
Perfil lipídico			X
TSH			X
Glicemia			X
Parcial de orina			X
Creatinina			X
Baciloscopia	NO APLICA		X
Electrocardiograma			X
Electroencefalogra			X
Rx de torax			X
Rx de columna dorso lumbar			X
Valoración Física			X
Valoración Odontológica			X
Valoración por Optometría			X
Audiometría			X
Valoración por Medicina Ocupacional			X

CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES
------------------------	--------------------------

OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE

Inhabilidades Identificadas: TALLA 1.60

Bogotá. D.C diciembre de 2021

Señor

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

ID 336726592

Aspirante

Proceso de Selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Reclamación CNSC No.: 444117764

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Cordial saludo, respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020 (20201000002396), el Anexo No. 2, y su respectivo Modificadorio, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a la Universidad Libre le corresponde dar respuesta a las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

El día 12 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, respecto de los cuales, los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, los días 16 y 17 de del presente año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo Modificadorio del Anexo No. 2.

Dentro del término establecido, el aspirante presentó a través del SIMO, la siguiente reclamación:

“RECLAMACION DE CALIFICACION NO APTO DE APTITUD VALORACION MEDICA DE SALUD OCUPACIONAL POR LA TALLA”

“Señores de la cnscc les informo que en el anexo les dejo mi Reclamación y de mas documentos anexados ala Reclamación yo Carlos Eduardo soto Gutiérrez Identificado con cedula de ciudadanía 1045744044 de Barranquilla Aspirante al proceso de selección # 1356 de 2019 - Inpec Cuerpo de Custodia y Vigilancia”

Así mismo, el aspirante adjunto documento anexo *“Petición Especial. Aunado lo anterior, acudo a su despacho para solicitar CONTINUAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019-ASPIRANDO AL CARGO DE DRAGONIANTE-INPEC., teniendo en cuenta que superé la totalidad de las pruebas, MEDICAS, FISICA Y DEMAS. Y en su defecto repetir nuevamente el EXAMEN DE APTITUD MEDICA, sin que exista la discriminación de una talla alta o baja.”*

En atención a su reclamación, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que, el Acuerdo antes referido, el Acuerdo modificatorio, el Anexo No. 2 y su Modificatorio, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, cuyas reglas y condiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Dentro de las reglas establecidas, para el caso que nos ocupa, se destacan las siguientes contenidas en el Acuerdo 0239 de 2020 arriba citado:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

(...)

7.2.2 Para Dragoneantes.

(...)

9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.”

ARTÍCULO 18o.- Modificar el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 35. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica.”

Por su parte, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2, de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que hacen parte de la Convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia, establece:

“1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES EN LA MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO.

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)

5.2 Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica.

(...)

*El aspirante que obtenga calificación definitiva **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”*

Por lo que se refiere a la **primera valoración médica**, de conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m*
- Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

¹ "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, versión 3 para los empleos de inspector e inspector jefe".

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

(...)

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

(...)

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y, en cierta forma, dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.

(...)

(Subrayados propios).

En conclusión, Se debe tener en cuenta el tipo de entrenamiento físico, el tipo de elementos de protección personal que se asigna para desarrollar sus funciones, las posiciones en ocasiones inadecuadas que se adoptan y que se pueden convertir en generadores de lesiones. A su vez es incompatible con el manejo seguro y correcto de los elementos de entrenamiento, tonfa y armamento, conducción de vehículos, o estas estaturas abarcan el promedio Nacional para los estratos nivel bajo-bajo (Ordoñez y Polonia), o el mantener una talla mínima para el ingreso a DRAGONEANTE promueve la integridad física y psicológica del personal de custodia. Cabe anotar que el trabajo de Vigilancia y Custodia solicita además de un excelente componente Psicológico, un componente físico adecuado para afrontar casos especiales con la población de internos como agresiones o motines, o una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo, o es importante recalcar que las funciones del DRAGONEANTE son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético, o personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo grave o fatal, o los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección.

Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **segunda Valoración Médica**, se informa que fue citado. La IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN**, toda vez presenta problemas de crecimiento. Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En consecuencia, se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015².

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004³, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
 Coordinadora General
 Universidad Libre
 Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC.

Proyectó: Tatiana Quiroz

Supervisó: Lorena Sánchez

Auditó: Melisa Serpa

*Aprobó: Ana María Moncada Coordinadora Técnica de Valoración Médica.
 IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.*

Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá. D.C, mayo de 2021

Señor

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

Aspirante

Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada CNSC No tiene. Reclamación enviada el 19 de mayo del 2021 por el aspirante al correo jurídica.convocatoria@unilibre.edu.co

Asunto: Respuesta a PQR recibida el día 19 de mayo de 2021, relacionada con la Verificación de Requisitos Mínimos, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia - INPEC.

Respetado concursante.

De manera atenta damos respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

En primer lugar se recuerda que, el Proceso de Selección No.1356 de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se encuentra regulado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 07-07-2020, y los Anexos 1 y 2 y sus modificatorios, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Dentro de las reglas establecidas, se resalta el numeral 2.4 de los Anexos, en donde se dispone:

2.4 Reclamaciones contra los resultados de la VRM.

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera de texto original).

En este orden, se precisa que los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos fueron publicados el día 26 de abril de 2021, y el aplicativo SIMO fue habilitado durante los días 27 y 28 del mismo mes y año, con el fin de que los aspirantes que así lo consideraran, presentaran su reclamación.


Teniendo en cuenta que su solicitud, fue allegada por un medio diferente a SIMO, el día 19 de mayo de 2021, le informamos que esta no puede ser considerada, toda vez que es extemporánea y no cumple con las disposiciones que regulan el concurso.

La presente decisión acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se comunica a través del mismo medio por el que fue radicada, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, **contra la presente decisión, NO procede ningún recurso.**

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
Coordinadora General
Universidad Libre
Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC.

Proyectó: María Angelica Castilla Abuchaibe

Aprobó: Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

Señores:

MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

COORDINADORA GENERAL

UNIVERSIDAD LIBRE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019- INPEC

ASUNTO: ACUSO RESPUESTA RADICACION MAYO DE 2021

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045744044, presento desacuerdo con su respuesta...”En relación con la información emitida por la CNSC, sobre la posibilidad que tenían de inscribirse sin contar con el resultado del Examen de Estado Pruebas SABER 11, se precisa que en efecto, el icfes suministro la base de datos de las personas que las presentaron el 21 de marzo de 2021, la cual fue constatada detalladamente por la Universidad Libre, determinando que Usted NO se encuentra dentro de la relación entregada por esa entidad- Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación...”, del anterior infiero TOTAL DESACUERDO, en consideración a que una institución del Estado, ICFES- Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación no estuviese en ese listado detallado, la cual asevero **QUE SI REALICE EL RESPECTIVO EXAMEN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2021.**, como prueba sumaria aporto el pago de referencia No. 4327408682 y número de Registro AC202110704601.

De lo anterior solicito que reconsidere respuesta bajo RECLAMACION No. 389761924 y se proceda ser ADMITIDO por el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de DRAGONEANTES; OPEC No. 129612.

Fundamentos de Derechos

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante al nacer a la vida jurídica un acto administrativo, uno de cuyos actos administrativos preparatorios presenta errores, deviniendo en error general en virtud de la cadena causal que conlleva a la formación del acto definitivo, con lo cual se le imponen una barrera injustificada para acceder al trabajo al cual se presentó como concursante en condiciones justas, a pesar de venir prestando un servicio al Estado por cerca de 17 años. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se le somete a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias, configurándose un daño especial, pues se le obliga en cuanto administrado a una carga que no es su deber soportar.

Sentencia C-534/16 La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el

reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la 12 Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá Oficina 301, 401 Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Tel. Of. 436 25 46 Cel. 318 402 70 33 igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la errada valoración de la base de datos , ***la cual fue constatada detalladamente por la Universidad Libre, determinando que Usted NO se encuentra dentro de la relación entregada por esa entidad- Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación***”, se está faltando a la garantía para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, al imponer obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, evidenciando la falta de sujeción al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que rigen los concursos de méritos.

Anexos

1. Certificación del ICFES, donde se encuentra en la base de datos e inscripción y resultados de pruebas icfes - Un (05) folio
2. Respuesta RECLAMACION No. 389761924- Tres (03) folios.

Notificaciones

Recibo Notificación en la Kra 27 A N 143 27 celular: 3014642176 email:carlosedusotog31@gmail.com,
de esta ciudad.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO SOTO GUTIERREZ

C.C. No. 1045744044